

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR  
EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA  
PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS  
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE N.º 23.729.**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**CUARTA LEGISLATURA**

**(Del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**Del 1º de febrero al 30 de abril de 2026**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**EXPEDIENTE N.º 23.729.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Las suscritas Diputadas, Carolina Delgado Ramírez, Paola Nájera Abarca, Melina Ajoy Palma, Rosalía Brown Young, Gloria Navas Montero, Monserrat Ruiz Guevara y Priscilla Vindas Salazar, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora 23.701, constituida para el análisis y estudio del **EXPEDIENTE N.º 23.729, “REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO”**, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** a todos los miembros del Plenario para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente propuesta de reforma constitucional pretende incluir, como excepción en materia penal el derecho de abstención por parte de familiares cuando estemos ante delitos sexuales donde la víctima es una persona menor de edad. Según la exposición de motivos, las y los proponentes justifican la presente propuesta de la siguiente manera:

*“Gran cantidad de este tipo de hechos de violencia sexual, física y psicológica, en perjuicio de personas menores de edad, ocurren dentro del núcleo familiar, pues por lo general es un pariente cercano, por afinidad o consanguinidad quien se aprovecha de su vínculo para abusar de su víctima, la que usualmente es menor de edad y, por tanto, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.*”

*Este tipo de acciones son condenadas y repudiadas en nuestro país, tras la ratificación de instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales tienen no solo un valor similar a nuestra Constitución Política, sino incluso superior a ella pues otorgan mayores derechos y garantías que las que contiene nuestra Carta Política.*

*Para evitar que esta forma de impunidad siga ocurriendo, y con la finalidad de fomentar una nueva cultura de derechos humanos y el respeto efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se presenta la siguiente iniciativa de reforma constitucional.”*

## **II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO**

1. El 27 de abril de 2023 se realiza la presentación de la Proposición.

Diputaciones proponentes:

- Delgado Ramírez, Carolina
- Rojas Méndez, Sonia
- Hernández Rojas, José Joaquín
- Alpízar Loaiza, Luz Mary
- Vargas Serrano, Danny
- Ruiz Guevara, Monserrat
- Acuña Castro, Ada Gabriela
- Brown Young, Rosalía
- Méndez Gamboa, Rosaura
- Carballo Arce, María Marta
- Rojas Salas, María Daniela
- Valverde Méndez, Geison Enrique
- Rojas Guzman, Pedro
- Obando Bonilla, Johana

2. El 30 de octubre de 2024 ingresa al Orden del Día del Plenario.

3. Las respectivas lecturas de la proposición se llevaron a cabo los días:

- 30 de octubre de 2024
- 05 de febrero de 2025
- 18 de julio de 2025

4. En la sesión ordinaria número 102, del 14 de enero del año 2026, la Asamblea Legislativa dio por admitida esta propuesta de reforma constitucional.
5. El 21 de enero se procedió a acordar la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del expediente N°23.729.
6. El 05 de febrero de 2026 el Plenario Legislativo tomó el acuerdo de la integración e instalación de la Comisión Especial.
7. El 09 de febrero de 2026 ingresa en el orden del día de la Comisión Especial Dictaminadora N°23.729.
8. En la Sesión Ordinaria N°6 del 04 de marzo de 2026, el EXPEDIENTE N.º 23.729, “REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO” es dictaminado afirmativamente.

### **III. DEL PROCESO DE CONSULTA**

La Comisión Especial Dictaminadora N.º23729 aprobó consultar el expediente en discusión a las siguientes instituciones:

- Corte Suprema de Justicia.
- Organismo de Investigación Judicial (OIJ).
- Defensa Pública del Poder Judicial.
- Instituto de Investigaciones Jurídica (IJ-UCR).
- Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Cátedra de Derecho Penal y Constitucional, Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Cátedra de la Escuela de Ciencias Criminológicas, Universidad Nacional a Distancia (UNED).
- Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

- Defensoría de las y los Habitantes.
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- Instituto Nacional de la Mujer (INAMU)
- Procuraduría General de la República
- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia
- Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica
- Organización Panamericana de la Salud
- Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN-OEA)
- Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
- Fundación Iberoamericana de Derechos de infancia y Familia
- Caja Costarricense del Seguro Social
- CONAPDIS
- Fundación Paniamor
- Fiscalía General de la República
- Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Costa Rica
- Escuela de Psicología de la Universidad de Costa Rica.

De igual manera, se recibió en audiencia a las siguientes instituciones y personal especializado en la materia:

<b>AUDIENCIAS</b>	<b>COMPARECIENTES</b>
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N°1 VIERNES 13 DE FEBRERO 2026	<ul style="list-style-type: none"><li>• Roxana Chacón Artavia Magistrada Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.</li><li>• Jeannette Arias Meza Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial</li><li>• Vladimir Muñoz Hernández Subdirector Interino del Organismo de Investigación Judicial (OIJ)</li></ul>
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N°2 VIERNES 20 DE FEBRERO 2026	<ul style="list-style-type: none"><li>• Juan Carlos Pérez Murillo Director de Defensa Pública</li><li>• Alejandro Montero Acuña</li></ul>

	<p>Defensor Público en materia penal juvenil de Defensa Pública</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carlos Tiffer Sotomayor Profesor de la Maestría de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica</li> <li>• Gustavo Corella Vásquez Abogado Penalista</li> <li>• Rodolfo Brenes Vargas Abogado Penalista</li> </ul>
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N°3 VIERNES 20 DE FEBRERO 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayra Campos Zúñiga Profesora Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica</li> </ul>
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N°4 LUNES 23 DE FEBRERO 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oscar Valverde Cerros Director Ejecutivo Fundación PANIAMOR</li> <li>• Milena Grillo Rivera Directora de Estrategia e Innovación Fundación PANIAMOR</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alba Gutiérrez Villalobos Jefa Departamento de Trabajo Social y Psicología, Poder Judicial</li> <li>• Adán Carmona Pérez Especialista en Delitos de Género</li> </ul>
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N°5 VIERNES 27 DE FEBRERO 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rosaura Chinchilla Calderón Jueza Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, Poder Judicial</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• José Miguel Cordero Chavarría</li> <li>• Mariela Navarro Carvajal</li> <li>• Hellen Paola Montoya Carmona Patronato Nacional de la Infancia (PANI)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ana Lorena Rojas Breedy Psicóloga, Psicoterapeuta y Psico-traumatóloga</li> </ul>

A continuación, se presenta las distintas posiciones y argumentaciones que destacaron en las sesiones efectuadas:

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 1**  
VIERNES 13 DE ENERO DE 2026.

- Roxana Chacón Artavia, magistrada Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
- Jeannette Arias Meza, Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial.
- Señor Vladimir Muñoz Hernández, subdirector interino del Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

En primera instancia, la magistrada **Roxana Chacón Artavia** expuso la necesidad de reformar el artículo 36 constitucional debido a que actualmente la norma permite que las personas se abstengan de declarar contra familiares, lo cual se ha convertido en un obstáculo importante para investigar y sancionar delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, particularmente cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes.

Señaló que en el sistema penal costarricense se han identificado “nudos críticos” que dificultan la investigación de estos delitos, entre ellos la advertencia constitucional que se realiza a las víctimas para que puedan abstenerse de declarar contra familiares, situación que en la práctica provoca presiones familiares y sociales que terminan inhibiendo el testimonio de las víctimas.

Indicó además que muchos de estos delitos se cometen dentro del ámbito familiar y que, debido a los largos plazos de tramitación judicial, las víctimas deben esperar años para enfrentar un juicio, lo que incrementa la presión psicológica y la posibilidad de desistir del proceso.

La señora magistrada destacó que la reforma busca establecer una excepción al derecho de abstención en aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de edad que haya

sufrido delitos sexuales o violencia intrafamiliar, con el objetivo de evitar que la norma constitucional continúe funcionando como un obstáculo para el acceso a la justicia.

Asimismo, explicó que esta reforma debería acompañarse de una modificación al artículo 205 del Código Procesal Penal, que regula la advertencia que se realiza a las personas para abstenerse de declarar, de modo que ambas normas resulten coherentes con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. En su intervención también hizo referencia a las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica en materia de derechos humanos, especialmente aquellas relacionadas con la protección de la niñez y la prevención de la violencia contra las mujeres.

Posteriormente intervino la señora **Jeanette Arias Meza**, directora de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, quien presentó una serie de estadísticas de la institución sobre delitos sexuales en Costa Rica. Según explicó, los datos muestran un aumento sostenido en la cantidad de denuncias a lo largo de los últimos años, con cifras que superan los doce mil casos anuales en algunos períodos.

Señaló que dos terceras partes de los delitos sexuales denunciados en el país afectan a personas menores de edad y que una gran proporción de los procesos no llegan a juicio, ya sea porque son desestimados o porque no se logra reunir suficiente prueba. Aunado a ello, explicó que incluso cuando los casos llegan a juicio, las sentencias condenatorias representan una proporción limitada del total de procesos, lo que evidencia las dificultades estructurales para investigar y sancionar este tipo de delitos. Entre los factores que inciden en esta situación mencionó la presión familiar sobre las víctimas, la dificultad para hablar sobre los hechos, los largos tiempos de tramitación y la advertencia constitucional que permite abstenerse de declarar.

Por su parte, el señor **Vladimir Muñoz Hernández**, subdirector interino del OIJ, manifestó el respaldo de la institución a la reforma propuesta. Indicó que, desde la perspectiva de la investigación criminal, la posibilidad de que las víctimas se abstengan de declarar en juicio

genera frustración y una sensación de impunidad, ya que muchos casos que han sido investigados durante años terminan sin condena cuando la víctima decide no continuar con su testimonio debido a presiones familiares o a la advertencia constitucional. Señaló que el OIJ trabaja de manera conjunta con el Ministerio Público en la recolección de pruebas y en el abordaje interdisciplinario de estos delitos, pero que en muchos casos la declaración de la víctima resulta fundamental para poder acreditar los hechos.

Durante el espacio de preguntas, la **diputada Melina Ajoy Palma** señaló la importancia de analizar el proyecto desde el principio del interés superior de la persona menor de edad, planteando que en casos de abuso el privilegio familiar no debería convertirse en un mecanismo que permita ocultar delitos o perpetuar la impunidad. La diputada consultó además sobre el conflicto entre el derecho de defensa del imputado y la necesidad de garantizar la protección de las víctimas menores de edad, señalando que la ponderación de derechos debe inclinarse hacia la protección de la niñez cuando existe riesgo de perpetuar situaciones de abuso.

La **diputada Priscilla Vindas Salazar** destacó la relevancia de la reforma y reflexionó sobre el impacto que la violencia sexual tiene a lo largo de la vida de las víctimas. Asimismo, planteó la importancia de que el Estado garantice mecanismos de protección y acompañamiento para las personas menores de edad que denuncian este tipo de delitos, particularmente en aquellos casos en los que podrían enfrentar presiones familiares o quedar sin apoyo dentro de su entorno familiar.

Por su parte, la **diputada Paola Nájera Abarca** consultó cuáles factores han permitido que algunos procesos sí concluyan con sentencias condenatorias. Ante esta consulta, se explicó que entre los elementos que favorecen la obtención de condenas se encuentran la denuncia temprana, la recolección oportuna de evidencia, el acceso a pruebas forenses y el acompañamiento psicológico durante el proceso judicial. Asimismo, se indicó que la pronta intervención de las autoridades permite recabar pruebas físicas o digitales que fortalecen los casos.

Finalmente, la **diputada Rosalía Brown Young** enfatizó la necesidad de que el Estado costarricense adopte una respuesta integral frente a la violencia sexual contra la niñez, señalando que, más allá de la reforma legal, es necesario fortalecer las políticas públicas orientadas a la prevención, la atención psicológica y la rehabilitación de las víctimas. En este sentido, se planteó la importancia de que instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social, el PANI y el sistema educativo participen activamente en el acompañamiento y la recuperación de las personas menores de edad que han sufrido este tipo de violencia.

En conclusión, durante la audiencia se evidenció un consenso entre las personas comparecientes y las diputadas presentes sobre la necesidad de reformar el artículo 36 de la Constitución Política para evitar que el derecho de abstención de declarar se convierta en un obstáculo para la investigación y sanción de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar contra personas menores de edad. Asimismo, se destacó la importancia de acompañar esta reforma con medidas institucionales más amplias orientadas a mejorar la atención a las víctimas, fortalecer la investigación de estos delitos y garantizar el acceso efectivo a la justicia.

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 2**

### **VIERNES 20 DE FEBRERO DE 2026**

- Juan Carlos Pérez Murillo, Director de la Defensa Pública del Poder Judicial
- Alejandro Montero Acuña, Defensor Público en materia penal juvenil de Defensa Pública
- Carlos Tiffer Sotomayor, Profesor de la Maestría de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Gustavo Corella Vásquez, Abogado Penalista
- Rodolfo Brenes Vargas, Abogado Penalista

En el marco del análisis del expediente N°23.729, la Comisión recibió en audiencia al señor **Juan Carlos Pérez Murillo**, director de la Defensa Pública del Poder Judicial, quien expuso su criterio respecto a la propuesta de reforma al artículo 36 de la Constitución Política. Durante su intervención, señaló que el derecho de abstenerse de declarar constituye una garantía

fundamental del debido proceso, reconocida tanto en la tradición constitucional costarricense como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Indicó que este derecho tiene como finalidad proteger a las personas frente a la autoincriminación y preservar la esfera familiar frente a una eventual injerencia del Estado.

No obstante, reconoció la gravedad de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad y la necesidad de que el Estado adopte mecanismos eficaces para su prevención, investigación y sanción. En ese sentido, señaló que la preocupación por fortalecer la protección de la niñez es legítima; sin embargo, advirtió que cualquier modificación constitucional debe analizarse cuidadosamente para evitar posibles regresiones en materia de derechos fundamentales.

Durante el espacio de consultas, diputadas integrantes de la comisión plantearon la necesidad de ponderar el derecho de abstención frente al interés superior de la persona menor de edad, particularmente considerando que una gran cantidad de los delitos sexuales contra menores ocurre dentro del entorno familiar. Ante estas inquietudes, el compareciente indicó que el análisis realizado por la Defensa Pública responde a un enfoque estrictamente normativo y que el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos para garantizar la participación de las personas menores de edad en los procesos penales con el acompañamiento institucional correspondiente.

En esa línea, explicó que el sistema judicial prevé la intervención de profesionales en psicología y trabajo social, así como el acompañamiento de instituciones especializadas durante el proceso penal, lo que permite que las personas menores de edad conozcan sus derechos y puedan tomar decisiones informadas. Al respecto, manifestó que “la fórmula existente reconoce el derecho de la persona menor de edad de decidir, en un proceso debidamente asistido por profesionales y con el acompañamiento institucional correspondiente”.

Asimismo, cuestionó la fundamentación del proyecto, señalando que las estadísticas utilizadas para justificar la reforma no evidencian de manera clara que las desestimaciones o sobreseimientos en este tipo de delitos se deban al ejercicio del derecho de abstención de declarar por parte de familiares, por lo que consideró que no se ha demostrado una relación directa entre ese derecho y los resultados procesales señalados.

Finalmente, advirtió que la redacción del proyecto podría generar interpretaciones problemáticas en la práctica judicial, por lo que recomendó revisar cuidadosamente su formulación. En ese sentido, señaló que limitar este derecho podría implicar riesgos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, indicando que *“si nosotros revocamos esos derechos, estamos cayendo en un riesgo incluso país de que seamos demandados por regresividad de derechos”*. Asimismo, manifestó la disposición de la Defensa Pública de colaborar con la Comisión Legislativa en el análisis de una redacción que permita fortalecer la protección de las personas menores de edad sin afectar las garantías constitucionales vigentes.

En la segunda parte de la sesión se recibió a los abogados especialistas en materia penal, el señor Carlos Tiffer Sotomayor, profesor de la maestría de ciencias penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Gustavo Corella, abogado penalista y don Rodolfo Brenes Vargas, abogado penalista.

El académico **Carlos Tiffer Sotomayor** inició la audiencia apuntando que este proyecto que pretende reformar el artículo 36 de la Constitución Política es un proyecto de ley complejo, que toca un tema fundamental que es el derecho de abstención del imputado y la extensión de ese derecho de abstención a los familiares del acusado.

El fundamento de este derecho se encuentra en prácticamente todos los sistemas constitucionales, es una garantía fundamental de un debido proceso y parte de la presunción de inocencia y sobre todo del principio de la finalidad del proceso, que es la averiguación de la

verdad, además también, es un reflejo de un límite del poder punitivo, el no obligar al acusado o al imputado a declarar en su contra.

El tema medular del proyecto es esa extensión del derecho de abstención que tiene el acusado a sus familiares y que es lo que pretende modificar o modificarse en la Constitución, en el artículo 36, y que recoge también el artículo 205, el Código Procesal Penal, es decir, actualmente, podríamos decir, no hay una prohibición, sino que más bien de lo que se trata es de una facultad que tienen los familiares del acusado de abstenerse a declarar.

El fundamento de esto se encuentra, en la protección de otro elemento fundamental de la sociedad, que es la familia. El jurista afirma y cree que esa protección de la familia ya se ha roto, precisamente, por la comisión de un hecho delictivo dentro de ese núcleo familiar cuando se trata de delitos sexuales en contra de menores; *“Entonces, esa protección, digamos, de la paz familiar, del núcleo familiar, se rompe a raíz, precisamente, de delitos como estos”*.

El tema medular resulta en, si ese derecho de abstención resulta un derecho absoluto, el cual apunta que siempre ha creído que no hay derechos absolutos y que hay que analizar todas las garantías de acuerdo con las circunstancias y a los casos.

Apuntala que, desde la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, surge un derecho especial para la protección de estos sujetos, que son los niños, que es toda persona de cero a menos dieciocho años de edad, y, sobre todo, un principio, que está en el artículo 3 de la convención, que es el principio del interés superior del niño.

Esta norma, que es una norma que, incluso, podríamos decir de rango supraconstitucional, porque otorga más derechos que la misma Constitución, podría hacer pensar que es suficiente como para hacer ceder esa garantía del artículo 36 de la Constitución Política.

Además, apunta que hay toda una tendencia positiva de resaltar cada vez más los derechos de las víctimas, especialmente víctimas vulnerables como son los niños.

Sobre el análisis del proyecto de ley vertió las siguientes opiniones. Primero, apunta a que un proyecto de ley que pretenda modificar la Constitución Política debería de explicarse por sí mismo y que este proyecto carece de una debida fundamentación y que no está justificado desde un punto de vista empírico, que es lo que pretende.

El proyecto debió haberse fundamentado para cumplir con un requisito muy importante, que es el principio de la proporcionalidad al reducir garantías, tiene que demostrarse realmente que es proporcional; que es estrictamente necesaria esta modificación.

Critica la falta de claridad porque esa facultad de abstención es de los familiares del acusado, pero el segundo párrafo que le agrega habla de los familiares de la víctima.

Finalizó su intervención que este proyecto, desde un punto de vista teórico, dogmático podría ser viable, pero el proyecto debe fundamentarse correctamente.

Posteriormente continuó el jurista **Rodolfo Brenes Vargas**, el cual inició mencionando que el artículo 36 de la Constitución Política forma parte del capítulo de garantías individuales. Estas garantías son derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce a todas las personas, son un límite a la actividad estatal y una protección que se brinda ante posibles actuaciones arbitrarias del Estado, y por eso es muy importante y cualquier regulación que tiende a disminuir esas garantías tiene que ser muy cuidadosa.

La norma establece el derecho de abstención, que se le reconoce tanto al imputado, que puede no declarar, puede optar por declarar y auto incriminarse o llegar incluso a confesar, y también se extiende ese derecho a los familiares que pueden decidir si declaran en contra de su pariente imputado o no lo hacen. No se les prohíbe declarar, pero no se les obliga a hacerlo. Ese es el estado actual de las cosas.

Señaló que la Sala Constitucional considera que este es uno de los derechos que integran el principio del debido proceso. El fundamento de este derecho según la Sala Constitucional y la

Sala de Casación Penal, es la protección de los vínculos y de la estabilidad familiar. La doctrina costarricense considera que buscan mantener esa cohesión familiar y no poner a un testigo en el dilema de afecto a mi pariente, o tengo que mentir para no afectar a mi pariente.

A nivel internacional se le vincula también con la protección de la intimidad personal y familiar, solidaridad intrafamiliar, y también la integridad de la prueba, y proteger al imputado de posibles presiones mediante estas declaraciones de sus familiares. A nivel internacional, en el ámbito internacional de los derechos humanos, sí está regulada el derecho de abstención del imputado, pero no el de los familiares.

La Convención Americana de Derechos Humanos no lo regula, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos tampoco, en otras latitudes el Convenio Europeo de Derechos Humanos no lo regula, solo el derecho del imputado.

Ahora, a nivel jurisprudencial, tanto la jurisprudencia interamericana como la europea lo vinculan a los artículos de la Convención que protegen la vida privada y familiar.

Citó el caso Van der Heiden contra Países Bajos, donde se ligó esta facultad al artículo 8 del Convenio Europeo donde cualquier interferencia estatal que busque obligar a un pariente de un imputado a declarar o colaborar con la investigación es una interferencia al respeto de su vida familiar.

El Tribunal Europeo reconoce que los estados tienen un margen de apreciación para balancear los diferentes intereses en juego. Por un lado, están los intereses de la Administración de la Justicia, buscar la verdad real cuando se ha cometido un delito, y por otro lado proteger estos intereses familiares. Cada estado tiene derecho a definirlo. Los estados pueden, por tanto, decidir si reconocen este derecho o no, y si lo reconocen, a quiénes y en qué condiciones se lo reconocen.

Recalcó que en Europa es generalizado el reconocimiento del derecho de abstención a los familiares, pero hay excepciones; en Italia, si la víctima es a su vez denunciante, no tiene derecho a abstención. En el Reino Unido no hay derecho a abstención cuando se trate de delitos sexuales contra menores de edad o en casos de violencia doméstica.

Hizo una analogía entre la sentencia del caso Van der Heiden contra Países Bajos, donde el Tribunal señaló que todo derecho a no declarar constituye una exención de un deber cívico normal reconocido como de interés público, por consiguiente, debe aceptarse que dicho derecho cuando se reconoce puede estar sujeto a condiciones y formalidades con las categorías de sus beneficiarios claramente establecidos. Eso es importante porque la iniciativa legislativa establece ciertas excepciones y condiciones de acceso a este derecho de abstención.

*“En América Latina se reconoce generalmente este derecho, pero sí hay diversos países que establecen excepciones cuando es la víctima la denunciante, en casos de delitos sexuales contra menores y en casos de delitos de violencia machista –que se denomina en otros lugares— o violencia de género.*

*Hay un caso interesante la Corte Constitucional de Colombia llegó incluso, llevó más allá el razonamiento y dijo que los familiares tienen la obligación de denunciar cuando se ha producido un delito en perjuicio de un menor en el seno de la familia y ahí dijo la Corte Constitucional que esta protección de la familia y este derecho de abstención no es un derecho absoluto. La jurisprudencia ha discernido por ejemplo que este derecho no autoriza el desconocimiento del principio de solidaridad ni resulta aplicable cuando en el hogar ocurren delitos que lesionen los derechos de los niños.*

*En Estados Unidos esto se conoce como Spousal Testimony Privilege o privilegio testimonial entre esposos en virtud del cual no hay obligación de declarar cuando uno de los cónyuges es imputado, pero eso cede cuando el delito se cometió en perjuicio del cónyuge o en contra de un menor. Entonces este pequeño sobrevuelo nos muestra que en efecto se reconoce el derecho de abstención a los familiares, pero es posible establecer excepciones”*

El jurista menciona la necesidad de realizar una ponderación de intereses con la presente iniciativa; por un lado los de la vida familiar que están protegidos en la Constitución Política, en el artículo 11 y artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el otro lado existen intereses y obligaciones que tiene el Estado costarricense de proteger a ciertas poblaciones vulnerables que se derivan por ejemplo del principio del interés superior del niño o de la Convención de Derechos del Niño y de la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar violencia contra la mujer.

Señala que también hay tratados internacionales que establecen la condición de vulnerabilidad de adultos mayores y que ahí hay obligaciones especiales de protección.

Menciona que desde una perspectiva legislativa este proyecto es posible, ya que procede a hacer una nueva conciliación en casos de delitos de especial gravedad a poblaciones vulnerables que merecen una protección especial por parte del Estado.

Por último, menciona la jurisprudencia de la Sala Constitucional en el caso de la reelección, donde se pregunta si los legisladores derivados tienen la competencia para reformar un derecho reconocido por el constituyente. Sin embargo, hay jurisprudencia más reciente que es la que autorizó la reforma de la extradición de nacionales, donde se introdujeron matices importantes que podrían llevar a concluir que esta reforma sí la puede hacer realizar el legislador derivado. En lo anterior vale citar lo dicho:

*“El establecimiento de definiciones y límites es consustancial a la labor legislativa incluso en materia de derechos fundamentales, el legislador en el sentido amplio de la palabra debe dar contenido a los derechos y sistematizarlos de forma tal que puedan ser implementados por los distintos operadores jurídicos en la práctica, se quiera o no, y aquí subrayo, tal labor implica a sí mismo la exclusión de contenido y la determinación de un balance entre los derechos.*

*El colofón que puede extraerse de lo anterior es que la labor de delimitar los derechos fundamentales, desarrollarlos y buscar su balance sistemático no significa automáticamente que se haya incurrido en una*

*disminución de sus derechos. Y más adelante hacia la conclusión dicen, hasta el momento el análisis de la Sala ha concluido que sí es posible que el constituyente derivado –es decir ustedes— efectúen una labor tendente a delimitar, definir y balancear los derechos fundamentales que se describen en la Constitución Política sin que ello se considere una reducción o eliminación de estos.*

*Entonces la pregunta que surge aquí es ¿si ustedes están en este proyecto delimitando, definiendo y balanceando intereses jurídicos o si están suprimiendo derechos fundamentales?, y en mi opinión este proyecto lo que hace es delimitar y precisar, pero no suprime el derecho. Los familiares siguen manteniendo el derecho de abstención simplemente en casos de especial gravedad donde el Estado costarricense tiene una obligación internacional de brindar protección a poblaciones vulnerables, se delimita la aplicación del derecho a abstención para que ahí no aplique.”*

Por último, se contó con la intervención del penalista **Gustavo Corella Vásquez** quien inició su análisis apuntando que ciertamente no hay una relación entre las estadísticas y el derecho de abstención de los familiares.

Critica la justificación de la iniciativa al no considerar los efectos sistémicos que puede producir la modificación; no está considerando la normativa que penaliza las acciones de los menores de edad, que después de los doce años ya son responsables penales o la situación donde los menores de edad mienten o decidan no declarar, puedan cometer delitos de perjurio y falso testimonio.

Considera que ciertamente gravita el principio de protección integral de la persona menor de edad, pero considera relevantes aspectos que fueron adelantados por la Sala Constitucional donde resume que la protección de la familia continúa siendo una norma vigente en el artículo 51 y que, en su consideración, significaría la modificación una decisión solapada del legislador de romper dicha protección, dándose prioridad a los intereses punitivos del Estado. A lo anterior se cita la siguiente consideración expresada:

*“Entendemos que culturalmente ninguna de las normas generadas en las fábricas del derecho penal, ninguna, nos ha podido cambiar la cultura. Y existe una tendencia natural también, a nivel familiar, de proteger a los suyos, de proteger a los suyos. Y es relevante porque la amenaza de cometer perjurio o falso testimonio que viene aparejado a este deber posiblemente va a generar un desacople entre los intereses personales del testigo y la búsqueda de la verdad que culmine en falsedades, omisiones o nuevos procesos de criminalización que afectarían drásticamente la dinámica familiar y la armonía, y que además requieren más recursos del Estado y mayor contención y mayor acompañamiento, y la propuesta tampoco nos habla de absolutamente nada de eso.*

*Desde nuestro punto de vista, la norma propuesta, además, no toma en cuenta que existen muchas conductas de violencia intrafamiliar que no son delitos, y vean que la norma sólo habla de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, y entonces pareciera ser que esos temas de violencia intrafamiliar que no son delitos quedan al descubierto, es decir, los menores de edad seguirían expuestos a la violencia intrafamiliar que no califica o que no llega al rango de delito, entonces es una norma que, aunque pretende potenciar la protección de la niñez, no lo logra de manera eficiente y sería una práctica ineficiente desde mi punto de vista de política legislativa”*

Prosigue su intervención mencionando que la norma hace una cosa que entra en desacople con el Código Procesal Penal vigente al cambiar el fin del proceso donde actualmente es la solución del conflicto y no la búsqueda de la verdad.

*“Entonces, vamos a hacer una modificación constitucional que entra en desacople con la filosofía de un proceso acusatorio, esa modificación constitucional tiene más características de un procedimiento inquisitivo, pero la vamos a aplicar desde un proceso acusatorio, entonces, hay un desacople en cuanto a filosofía e intenciones, una situación no sistémica”*

Por último, termina su exposición mencionando que no es viable eliminar vía reforma derechos y garantías ya consolidadas, ni tampoco disminuirlos, porque hay un principio de progresividad del derecho constitucional.

La **diputada Monserrat Ruíz Guevara** menciona que le llama muchísimo la atención una cita que se hace en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, que es que a la hora de definir la redacción de este artículo 36, el diputado constituyente don Fernando Baudrit Solera propuso una moción para eliminar la prohibición de declarar contra familiares y que ésta fuera una facultad.

El constituyente también argumentaba que precisamente se debía evitar que hechos graves en materia penal quedasen impunes. Argumenta la congresista que lo anterior los lleva a concluir que los constituyentes en este artículo tenían conciencia sobre la posibilidad de administrar la justicia en este tipo de delitos tan terribles y dañinos que se cometen contra personas vulnerables.

Pregunta la legisladora a los comparecientes si consideran que el derecho de abstenerse a declarar es un derecho absoluto o más bien es razonable que tenga limitaciones puntuales para proteger los derechos de poblaciones, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

El académico Carlos Tiffer Sotomayor indicó que no hay derechos absolutos, los derechos tienen que adecuarse, tienen que modificarse dentro de la estructura también normativa.

Don Gustavo Corella Vásquez mencionó que la discusión no parte de si es absoluto o no el derecho; puntualiza que ese criterio no alcanza, si no lo que se debe de discutir es sobre el rango de la norma, en este caso con rango constitucional. En esto menciona el jurista: *“...a pellizcos, a pequeños mordiscos, yo puedo modificar toda la Constitución si partimos de esa dicotomía de absoluto, no absoluto. Se convierte en una regla muy cómoda, muy práctica, para menoscabar derechos”*

Don Rodolfo Brenes Vargas discrepó de don Gustavo Corella en ese aspecto. Menciona que los derechos, aún los constitucionales, no son absolutos y que lo anterior es criterio establecido en jurisprudencia europea e interamericana y que lo que procede es hacer ponderaciones.

Recuerda que los legisladores están vinculados por el principio de proporcionalidad y razonabilidad legislativa, que ha desarrollado la Sala Constitucional, y por eso es importante la motivación del proyecto.

Recalca que sí existen obligaciones jurídicas internacionales del Estado costarricense, de proteger a determinadas poblaciones vulnerables y que es internacionalmente aceptado que este derecho puede fijarse garantías de cómo se benefician de ello y quiénes.

La **diputada Gloria Navas Montero** inicia su intervención admitiendo que no es un tema sencillo; no es una ley ordinaria, sino que es tocar el marco constitucional que tiene el país como tal. Al mismo tiempo menciona que hay cambios en la sociedad, hay cambios en las necesidades, hay cambios en la modalidad de los delitos.

Menciona que le parece que el tema de la fundamentación es esencial y debe corregirse, porque está planteada la redacción como si fuera una excepción de derechos fundamentales, no puede existir en la Constitución excepción de la excepción. Recalca que el tocar la Constitución sobre temas tan importantes como estos, sí requiere de un estudio bien desarrollado en cuanto a la redacción, y por eso sugiero también la revisión de las normas ordinarias en estos temas.

La **diputada Priscilla Vindas Salazar** abre su intervención mencionando que a raíz de la comparecencia el derecho a no declarar de los familiares no es un derecho absoluto, y que por eso se puede modificar vía reforma constitucional o reforma parcial. Externa su preocupación en los casos donde inclusive puede haber familiares que son menores de edad o inclusive imputados, posibles imputados, que sean menores de edad.

Preguntarle sobre la excepción en penal juvenil para familiares menores de edad, e inclusive la posibilidad que antes planteaba la defensa pública, de la autoincriminación en el proceso de la declaración o el testimonio.

El señor Tiffer Sotomayor responde que, con respecto a lo primero sobre la viabilidad, debe hacerse una adecuada justificación para cumplir con la proporcionalidad, en el sentido de que sea estrictamente necesario adecuar esa garantía.

Sobre el otro tema de menores de edad involucrados en el delito, recalca que hay que tener ese cuidado, de no afectar un derecho, que es la columna vertebral de nuestras garantías, que es la prohibición de la auto incriminación.

Don Rodolfo Brenes Vargas recuerda la naturaleza en discusión que es una garantía individual, y que es un derecho fundamental, y, por lo tanto, se impone una gran precaución. Subraya lo mencionado por el Dr. Corella Vásquez sobre los posibles casos a analizar.

*“...aporta algo muy importante, don Gustavo Corella, a la reflexión de ustedes, que es imaginar los casos posibles, lo que podría generar esto a nivel interno en las familias, donde puedo poner a un hermanito a declarar, o estar obligado a declarar en contra de su hermano, o en contra de su padre, o a un papá estar obligado a declarar en contra de su hijo.*

*En los países donde se establece esta posibilidad, como en Italia, la doctrina lo que analiza o para justificar esa obligación de declarar, es que ya ahí se rompió la armonía familiar. Es decir, si un padre abusó de un hijo, ya ahí, cuál es la estabilidad de la familia que estamos protegiendo, puesto que el hecho delictivo ya la rompió”*

Don Gustavo Corella resume su respuesta en la categorización entre derechos absolutos y no absolutos, los filtros del principio progresividad constitucional, y el tema de la proporcionalidad según una fundamentación adecuada.

Interviene la **diputada Carolina Delgado Ramírez**. Puntualiza que este proyecto se presentó hace más de tres años, y por eso la información hoy no está actualizada. Recalca que no se puede cambiar normas infra constitucionales hasta que la norma constitucional no tenga una

variación, y bajo ese escenario, pone el ejemplo de la reforma a la extradición que vino acompañada posteriormente de reformas para poder ser aplicable.

Considera que dentro del mismo informe se puede valorar reformas a algunos otros artículos de las leyes existentes, para garantizar la aplicabilidad de esta reforma constitucional, y en algún momento hasta hacer una consulta consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que sea vinculante en otros espacios.

Recalca que esto es un problema que está sucediendo en el mundo, y la necesidad de transformar la particularidad de darle ese espacio de defensa a las poblaciones vulnerables, hoy obliga a dar ese paso hacia adelante.

*“Me alegra que la Sala Constitucional haya abierto esa ventana, ¿verdad?, porque irnos a una constituyente hoy, prácticamente resulta imposible, y bajo un escenario de imposibilidad, eso significa que vamos a seguir teniendo una enorme impunidad ante este tipo de delitos, y creo que como todos hemos hablado aquí, lo hablamos temprano con la defensa, la vulnerabilidad de ellos es lo que está generando hoy este tipo de delitos, pero además, el objetivo, no solamente nosotros como Estado, sino, de las convenciones en las cuales nosotros hemos aceptado en el país, es el bienestar del niño como un ente, como un principio importante para nosotros.*

*Entonces, ¿qué es lo que nosotros hemos pretendido? Sí, es un cambio, ¿verdad?, es un cambio de visión, es un cambio procedimiento, lo hemos dicho, tenemos que cambiar nuestra legislación, y tener un enfoque desde la víctima muchísimo más claro, para poderle garantizar su bienestar y sus derechos.*

*Y sí coincido, hoy en este tipo de delitos, y aún en jóvenes, de ese 80 % que les hablo, del 65 % de los delitos, la mayoría son mujeres, niñas, no es que no existe hombres, niños y adolescentes que están siendo hoy abusados, pero su mayoría también son niñas, en términos generales, y todavía no hemos, a pesar de que hemos disminuido la cantidad de embarazos en niñas y adolescentes muchísimo, todavía sigue dándose casos de manera constante y permanente.”*

Señala la diputada en cómo se podría mejorar el proyecto o la reforma, para garantizar que se cumpla el objetivo de la iniciativa.

El señor Corella Vásquez responde que el hecho de que en otros países exista, no significa que sea bueno necesariamente. Hay que tener seguridad de que es bueno y en las justificaciones tendría que venir la experiencia de esos otros países que sí lo tienen y ver si ha mejorado la cosa ahí.

*“En cuanto a los temas de sobreseimiento o desestimaciones, es decir, esa evitación de impunidad que se busca. Porque si la experiencia no refleja un cambio significativo, va a ser otro elemento que va a tener el legislador para saber si..., es un elemento más. Pero esa experiencia internacional sería bueno traerla con los números duros a ver si la cosa funciona en otro lado o no.*

*Y recomiendo también focalizar en el tema de las afectaciones a ley de justicia penal juvenil, menores de edad declarantes como testigos y el hecho de que se pueden criminalizar por haber faltado a la verdad o haber mentido para salvar un hermanito, por ejemplo. Y además de eso, yo recomendaría también revisar la regla del artículo 281 del Código Procesal Penal, que es el deber de denunciar. ¿Quiénes tienen el deber de denunciar? Ahí se hace la misma salvedad que hace la Constitución.”*

Don Carlos Tiffer Sotomayor responde que este proyecto es una demostración de una necesidad al encontrarnos evidentemente un conflicto de intereses, intereses de justicia, intereses de la víctima, la obligación es recurrir a un principio de ponderación a través del principio de la proporcionalidad y la racionalidad.

*“Esto que usted mencionó, que hay una enorme impunidad, hay que demostrar primero que hay una enorme impunidad y segundo, que esa impunidad se debe precisamente a la facultad, que no es una prohibición, es una facultad que tienen los familiares del imputado de abstenerse a declarar. En la medida en que eso, desde mi punto de vista, no esté debidamente acreditado, un proyecto de reforma constitucional como este no tiene una viabilidad”*

Don Rodolfo Brenes Vargas finalizó mencionando que sí ha visto de primera mano cómo a nivel interno de las familias es difícil a veces proceder con estos casos porque los familiares tapan hechos que conocen. Reconoce que ciertamente hay una problemática ahí que debe abordarse.

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 3**  
VIERNES 20 DE FEBRERO DE 2026

- Mayra Campos Zúñiga, Profesora Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

Respecto a la comparecencia de la señora **Mayra Campos Zúñiga**, en calidad de profesora catedrática de la Universidad de Costa Rica, fundamentó la necesidad de la reforma basándose en una "realidad que se impone" sobre el marco normativo actual. Señaló que las estadísticas del Poder Judicial demuestran un aumento crítico en las denuncias por delitos sexuales, donde en 2023 se registraron más de 24,000 casos. Explicó que la mayoría de estos delitos son cometidos por personas cercanas que aprovechan la dependencia económica, la confianza y la autoridad que ejercen sobre las personas menores de edad.

Asimismo, señaló que el sistema actual es contradictorio y "perverso", ya que el Estado invierte recursos en campañas para que los niños revelen el abuso en escuelas o centros de salud, pero una vez en el proceso judicial, se le somete a la carga emocional de decidir si declaran o no contra su agresor familiar. Con lo cual, para ella, eliminar este "mal llamado derecho de abstención" es vital para evitar que el proceso de justicia termine siendo una fuente de culpabilización y revictimización para la persona menor de edad.

Desde la perspectiva jurídica, la experta argumentó que la reforma no violenta los derechos del imputado, ya que la abstención es una prerrogativa del pariente y no una garantía del debido proceso del acusado. Sostuvo que el artículo 36 de la Constitución, redactado en 1949, respondía a una época donde los niños eran considerados objetos del paterfamilias y el fin último era proteger la "armonía familiar" a toda costa. Sin embargo, aclaró que cuando se

comete un delito sexual o de violencia intrafamiliar, es el propio agresor quien rompe esa cohesión y paz interna, por lo que el fundamento original de la norma desaparece. Jurídicamente, la propuesta se sustenta en el artículo 51 de la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para proteger a la niñez de toda forma de abuso físico o sexual, incluso dentro del ámbito familiar.

Cuestionó el espíritu original del artículo 36 constitucional. Argumentó que la norma fue creada en 1949 bajo la premisa de proteger la unidad y paz del núcleo familiar. Sin embargo, sostuvo que cuando un miembro de la familia agrede sexual o físicamente a un menor, es el propio agresor quien destruye ese vínculo y esa paz. Por lo tanto, el Estado no puede pretender proteger una "armonía" que ya no existe, y mucho menos hacerlo a expensas de la impunidad del agresor. Para ella, mantener el derecho de abstención en estos casos es dar prioridad a una estructura formal (la familia) por encima de la integridad física y emocional de un ser humano vulnerable.

Por último, aclaró que la reforma no mermaría los derechos del imputado, pues el derecho de abstención es una facultad del pariente y no una garantía del procesado; por lo tanto, limitarlo en casos de delitos contra menores daría coherencia al marco constitucional de protección integral. Como recomendación técnica, sugirió ajustar la redacción para que la excepción incluya a familiares en "cualquier grado de afinidad o consanguinidad", evitando vacíos legales sobre quiénes están obligados a testificar en un eventual proceso penal.

Por su parte, las señoras diputadas manifestaron preocupaciones específicas sobre la operatividad y la solidez de la reforma. La **diputada Montserrat Ruíz Guevara** centró su inquietud en la eficacia del sistema, consultando si la eliminación de esta traba constitucional podría reducir los tiempos de resolución y evitar que más del 50% de los casos se sigan desestimando por falta de prueba testimonial.

La **diputada Paola Nájera Abarca** expresó una preocupación profunda tras haber escuchado en sesiones previas a abogados penalistas que calificaron la reforma de "regresiva" y carente

de sustento técnico suficiente para modificar la Carta Magna. Ante esto, Nájera consultó cómo robustecer la justificación del proyecto para que no sea vulnerable ante críticas de constitucionalidad, enfatizando que existen realidades y "estadísticas ocultas" que el derecho purista a veces ignora.

Por su parte, la **diputada Priscilla Vindas Salazar** mostró su preocupación en los casos de justicia penal juvenil, donde tanto la víctima como el testigo o el agresor podrían ser menores de edad, y la posibilidad de que un testigo incurra en un riesgo de auto incriminarse al declarar que pueda significar un vicio dentro del proceso penal.

Adicionalmente, la presidenta de la comisión, la **diputada Carolina Delgado Ramírez**, concluyó que la redacción actual del proyecto debe mejorarse para asegurar que el objetivo sea claro: obligar a aquellos familiares que son testigos de abusos (como madres o tíos) a declarar, impidiendo que utilicen el vínculo familiar como un escudo para la impunidad.

#### **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 4** **LUNES 23 DE FEBRERO DE 2026**

- Óscar Valverde Cerros, director ejecutivo de la Fundación PANIAMOR
- Milena Grillo Rivera, directora de Estrategia e Innovación de la Fundación PANIAMOR
- Alba Gutiérrez Villalobos, jefa del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial
- Adán Carmona Pérez, Especialista en delitos de género

Los representantes de la **Fundación Paniamor** manifestaron su respaldo a la reforma constitucional. Señalaron que el derecho de abstención a declarar cuando existe un vínculo familiar puede trasladar una carga emocional indebida a las personas menores de edad víctimas de abuso, ya que muchas veces se sienten responsables de las consecuencias penales que pueda enfrentar su agresor. Desde su perspectiva, la reforma contribuiría a equilibrar las condiciones dentro del proceso judicial, reconociendo la vulnerabilidad de niñas,

niños y adolescentes frente a los adultos, especialmente cuando los hechos ocurren dentro del entorno familiar. Asimismo, indicaron que la iniciativa responde a compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de protección de los derechos de la niñez y recomendaron algunos ajustes técnicos al texto del proyecto, como precisar el tipo de violencias contempladas y revisar su relación con otras normas procesales.

Durante el intercambio con las diputaciones, la **diputada Gloria Navas Montero** aportó reflexiones desde su experiencia profesional en procesos judiciales relacionados con abuso sexual infantil. Señaló que estos casos son especialmente complejos, tanto por la presión familiar que puede existir sobre las víctimas como por las dificultades que enfrentan los menores durante los procesos judiciales, particularmente cuando deben declarar y someterse a interrogatorios.

También destacó que, en su experiencia, muchos casos llegan a denunciarse gracias a la intervención de profesionales en centros educativos o equipos interdisciplinarios que detectan señales de abuso. A su vez, enfatizó que se trata de delitos que generan daños profundos y permanentes en las víctimas, por lo que el Estado debe fortalecer tanto la prevención como las sanciones correspondientes.

Por su parte, la **diputada Carolina Delgado Ramírez** intervino señalando que uno de los principales desafíos es que gran parte de los abusos sexuales contra personas menores de edad ocurren dentro del hogar y permanecen ocultos por largos períodos. Indicó que el temor a desintegrar la familia, así como la dependencia económica de muchas familias respecto al agresor, pueden llevar a que las víctimas o sus familiares decidan no denunciar o retractarse. En ese sentido, planteó que la reforma busca contribuir a un cambio cultural que reduzca la tolerancia social frente al abuso sexual infantil y permita generar condiciones más favorables para que los hechos puedan investigarse y sancionarse.

La **diputada Priscilla Vindas Salazar** también intervino para destacar la importancia de complementar la discusión jurídica con información empírica que permita dimensionar el

fenómeno del abuso sexual infantil. Señaló la necesidad de contar con datos más desagregados y estudios que permitan comprender mejor cómo afectan estas dinámicas a niñas, niños y adolescentes en el país. Asimismo, indicó que es fundamental fortalecer las estrategias de prevención y educación dirigidas a las familias y comunidades, de manera que se puedan identificar tempranamente las señales de abuso y evitar que estas situaciones se consoliden.

En la segunda etapa de la audiencia se recibió a doña **Alba Gutiérrez Villalobos**, jefa del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial.

Indica la señora Gutiérrez que su criterio se basa en un enfoque de derechos humanos, considerando el interés superior de las personas menores de edad, el criterio de la autonomía progresiva y la obligación del Estado, de investigar, sancionar la violencia. Desde un enfoque centrado en la víctima, partiendo de sus derechos, de sus deseos, su autodeterminación y la importancia de que en todo proceso judicial a la persona se le dé un trato digno y de respeto.

Comenta que el departamento de Trabajo Social realiza valoraciones periciales en los procesos de violencia doméstica, y de violencia sexual contra personas menores de edad, acompañamiento técnico, al momento de la toma de la denuncia o al momento de declaración en juicio, trabajan con ellos un proceso de preparación previa, para ayudarles a que su participación pueda ser más activa e informada durante la declaración, sea en juicio o a la hora de tomarles una denuncia.

Menciona que se deben realizar algunas consideraciones importantes en el proceso, tales como las siguientes:

- Existencia o no del apoyo familiar. A veces, es la progenitora que influencia a la persona menor de edad para que no declare en contra de su pareja, que es la presunta persona denunciada por el hecho; también se da división a nivel familiar, algunos apoyan a la víctima, otros al imputado.

- Relación que existe de dependencia entre la víctima y la persona imputada, muchas veces la persona imputada es el soporte de la familia, el sustento económico, y las amenazas vienen en el sentido, de que si esa persona (papá, padrastro, tío, abuelito) es privado de libertad, la familia no va a tener con qué comer, se van a tener que ir de la casa.
- El vínculo que existe con la persona imputada, si ha sido un vínculo de confianza, si el hecho se dio una vez o varias veces.
- El conflicto de lealtades se da porque la persona puede sentir culpa a la hora de revelar los hechos, y de que la persona responsable asuma alguna consecuencia.
- La afectación emocional. Tendrían que ver las características de personalidad, cuánto puede impactar a una persona el evento, la violencia de la que está siendo víctima, y cuáles son las estrategias que tiene esta persona, la edad en que se da ese evento, si es un evento que se ha dado una vez, pocas veces, o si ha sido de manera reiterativa.
- Lo que duran los procesos judiciales. La duración de los procesos judiciales siempre va a tener una incidencia negativa en el impacto que puede haber a la hora de rendir la declaración.
- La manera como se hace ese derecho de abstención. Hay situaciones donde, se le ha dicho a la persona menor de edad, que tiene derecho a quedarte callado, que no está obligado a hablar en contra de su papá, que puede ir a la cárcel. Se deposita a la persona menor de edad esa responsabilidad.

Refiere a las ventajas y desventajas que podría tener el eximir a las personas menores de edad del derecho de abstención, lo siguiente:

**Ventajas:**

- Permite fortalecer la protección integral, en el tanto, evita que el silencio impuesto por la lealtad familiar o el miedo permita que la violencia continúe.
- Permite una intervención oportuna del Sistema de Protección y Justicia, en el tanto, en el momento de la revelación, se puedan tomar acciones y medidas para proteger

a la familia y a la persona menor de edad, así como a otras personas en condición de vulnerabilidad que puedan integrar el grupo familiar.

- Que la persona menor de edad no tenga que sentir el compromiso de la lealtad hacia la persona ofensora, y también, que se activen mecanismos de atención especializada.
- Que haya una mayor expresión de las víctimas, de las situaciones que les aquejan, que les ubican en una posición de dolor y de riesgo, no sólo a ellos, sino también a su grupo familiar.
- Permite que las personas menores de edad puedan ser priorizadas en la protección frente al daño, que puedan recibir una atención especializada para su condición de víctimas y de personas menores de edad, que se tomen cuenta también sus necesidades especiales y sus necesidades de atención.
- Que el Estado pueda tomar medidas de protección necesarias, sea con cambios de custodia, sea con condiciones socioeconómicas necesarias cuando el proveedor es la persona imputada.
- Poder recibir el acompañamiento profesional necesario, porque durante todo ese lapso, desde que la persona revela el hecho, se pone la denuncia, hasta que se llegue al juicio, muchas veces las personas reciben información de muchas fuentes y más bien eso hace que muchas veces el relato pueda agregar información.

**Desventajas:**

- Posible revictimización, que el sistema utilice la declaración como un instrumento y no se respeten los derechos de las personas menores de edad y que pueda haber una presión sobre la persona víctima para que declare y se instrumentalice la declaración con un fin que no sea necesariamente la protección de las personas menores de edad.
- Se podría ver afectada la autonomía progresiva de las personas menores de edad.
- Considera la señora Gutiérrez que es importante que la víctima cuente con los recursos de apoyo para que la toma de decisión sea informada. Sin embargo, por un tema de recursos, no se logra cubrir ni el 20 % de la población que llega a establecer

denuncias o a declarar en juicio y que es lamentable que una víctima llegue a declarar sin el debido acompañamiento técnico, lo cual es una violación grave a sus derechos y no va a ser igual el empoderamiento, la participación y la capacidad que tenga la persona para tomar esa decisión.

Por último, se recibió en audiencia al señor **Adán Carmona Pérez**, especialista en delitos de género, quien manifiesta que desde una perspectiva técnica, el proyecto no debe ser aprobado, que la reforma implica una modificación sustantiva a una garantía estructural del debido proceso, que no se trata de un simple ajuste técnico, sino de una redefinición del equilibrio entre el poder punitivo estatal y las garantías constitucionales, que trastocan directamente una institución tan sagrada como es la institución de la familia.

Considera que el artículo 36 reconoce dos garantías diferenciadas. La prohibición de que el Estado obligue a autoincriminarse a una persona sospechosa de haber cometido un hecho delictivo o contravencional, y proteger el derecho de abstenerse, de declarar contra familiares cercanos hasta tercer grado de afinidad y consanguinidad.

Manifiesta que el artículo 36 no puede analizarse de una manera aislada, sino en relación con el artículo 39 de la Constitución Política que consagra el debido proceso y el derecho de defensa, porque la prohibición de autoincriminación no es una regla de naturaleza secundaria, es una manifestación directa del derecho de defensa.

También, indica el señor Carmona, que esta reforma está relacionada directamente con el contenido del artículo 51 de la Constitución Política, la cual reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con protección especial del Estado debido a esa condición.

En cuanto al mandato de convenciones internacionales, indica que no hay instrumento internacional ratificado por Costa Rica que exija eliminar el derecho de abstención familiar, que el proyecto pareciera no conciliarse con instrumentos internacionales que abogan por los

derechos de las víctimas, entre ellos ser escuchada y no instrumentalizadas por parte del Estado.

Considera que el proyecto en la exposición de motivos se apoya en falacias y premisas no demostradas, que no hay una relación causal entre el derecho de abstención y los archivos penales, los sobreseimientos, las desestimaciones y las absolutorias.

Con respecto a la presunción de inocencia y el estándar probatorio, considera importante recordar, que el objetivo del proceso penal, derivado de un Estado de Derecho, no es asegurar condenas. El proceso penal se instaura para juzgar hechos bajo la presunción de inocencia y estándar de prueba más allá de la duda razonable. Una sentencia absolutoria no puede equivaler a una impunidad, eso puede obedecer a múltiples factores.

Cuando se hace el juicio, lo que se tiene en cuenta de manera primordial, es el dicho de la persona que sufrió la agresión sexual u otro tipo de violencia; si esta persona olvidó lo que pasó o se abstuvo, o se acogió al derecho de abstención, el testimonio que eventualmente darían los familiares ya pasa a un segundo plano, y aún, incluyendo hipotéticamente que en el juicio estas familiares declaren, es muy difícil sostener o lograr una condena con testimonios secundarios.

Considera que el proyecto tiene un problema que tiene que ver con la porosidad conceptual e indeterminación de la reforma, ya que los conceptos de violencia intrafamiliar y delitos de género son amplios y dinámicos y si se incorporaran como criterio constitucional generaría una indeterminación del alcance, riesgo de expansión interpretativa y vaciamiento progresivo del derecho de abstención, por lo que se incurre en el peligro que se haga una reforma catalogada como excepcional, pero en el fondo absorbe la regla general.

Manifiesta el señor Carmona, de que estos delitos tienen una alta carga emocional por su inserción en los vínculos familiares, por lo que obligar a declarar contra un familiar puede incrementar la revictimización y la retraumatización, así como afectar la calidad, probatoria;

además, considera que la propuesta de reforma descuida que la pena es temporal, pero que la familiaridad es permanente.

Concluye que la reforma se basa en premisas no demostradas, no supera el test de convencionalidad, tampoco, elimina lo que en el fondo sugiere esa presión indebida a la víctima, además, que se omiten alternativas menos invasivas ya disponibles y quizás más efectivas, y que la reforma, puede ser contraproducente para la persona menor de edad.

La **diputada Gloria Navas Montero** consulta al señor Carmona si puede dar datos sobre la abstención de declarar por parte de familiares en juicio, a lo que contesta que el 70%, el 75% de los familiares de la persona agredida declara, el 25% se abstiene a declarar, pero que es solo un número.

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º5**

VIERNES 27 DE FEBRERO DE 2026

- Rosaura Chinchilla Calderón, Jueza Tribunales de Apelación de Sentencia Penal del Poder Judicial
- Ana Lorena Rojas Breedy, Psicóloga, Psicoterapeuta y Psico-traumatóloga
- Patronato Nacional de la Infancia
  - José Miguel Cordero Chavarría, asesor
  - Mariela Navarro Carvajal
  - Hellen Paola Montoya Carmona

La jueza **Rosaura Chinchilla Calderón** compareció ante la comisión legislativa que discute el expediente N° 23729, destinado a reformar el artículo 36 de la Constitución Política de Costa Rica para limitar el derecho de abstenerse a declarar en delitos cometidos por familiares contra personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Su intervención, desde una perspectiva jurídica estricta, combinó argumentos a favor de la viabilidad teórica de la reforma con serias reservas doctrinales y prácticas.

Viabilidad jurídica y tratados internacionales:

Chinchilla Calderón recordó que Costa Rica, al ratificar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe armonizar su ordenamiento interno con los tratados de derechos humanos ratificados, sin poder invocar el derecho interno para incumplirlos, como lo han hecho México, Chile y Perú al modificar sus constituciones. Explicó que el artículo 36 protege dos aspectos: la no autoincriminación (protegida por tratados internacionales y por tanto intocable) y la abstención de familiares (sin prohibición expresa en tratados). Sin embargo, advirtió que una limitación podría vulnerar el principio de progresividad de los derechos humanos, generando responsabilidad internacional, aunque ningún derecho es absoluto y podría justificarse ponderando derechos superiores, como la integridad de las personas menores de edad.

En principio, sostuvo que no existe obstáculo absoluto en materia de derechos humanos para una reforma constitucional que limite la abstención familiar, citando ejemplos como Ecuador (que modificó su Constitución) y varios países europeos donde esta restricción se regula en ley ordinaria.

Fundamento sociológico y experiencia judicial:

Desde la política criminal, consideró viable la reforma en términos generales, pero cuestionó duramente su base empírica. Criticó que las cifras de impunidad citadas en el proyecto resulten engañosas o falaces por no desagregar cuántas desestimaciones o sobreseimientos provienen específicamente del derecho de abstención. Con más de 32 años de experiencia en juzgamiento de delitos, especialmente sexuales contra menores, afirmó que, con acompañamiento psicológico y social adecuado, la gran mayoría de víctimas menores no se abstienen de declarar; al romper el ciclo de violencia intrafamiliar mediante denuncia, suelen continuar el proceso con apoyo institucional (PANI, INAMU, Poder Judicial), empoderándose y evitando recaídas.

En su práctica, el silencio absoluto de menores por abstención familiar es excepcional; atribuyó la impunidad mayoritariamente a falencias sistémicas: procesos que duran años o décadas, pérdida de contacto con víctimas y falta de recursos.

Reservas dogmáticas y riesgos de la redacción propuesta:

Desde la dogmática penal, Chinchilla Calderón señaló graves omisiones en el texto del proyecto: no aborda violencia de género ni otras víctimas; ignora deberes de abstención de profesionales (psicólogos, personal de salud); no exceptúa la autoincriminación de familiares que podrían incurrir en comisión por omisión al callar el abuso; y, sobre todo, genera riesgo de revictimización de la víctima menor, al obligarla a declarar bajo juramento y exponerla a procesos por falso testimonio por omisión si, por trauma o bloqueo psicológico, no declara o no recuerda. Insistió en la disconformidad entre el objetivo (idóneo en política criminal) y el medio normativo propuesto, que podría producir resultados peores que los que pretende combatir.

Recomendaciones alternativas y prioridades:

La jueza recomendó priorizar el fortalecimiento de mecanismos existentes: acompañamiento psicológico, social y económico para que las víctimas declaren voluntariamente y se empoderen, ya que esto suele romper el ciclo sin obligar a familiares. Propuso reformas legales integrales, como unificar en un solo juzgado especializado todos los procesos de violencia intrafamiliar (penal, divorcio, guarda, pensión), al estilo de algunos países sudamericanos, para evitar la multiplicidad de procedimientos largos e insostenibles. Subrayó que ninguna reforma normativa —ni constitucional— operará sin recursos económicos y humanos adecuados para el Poder Judicial, PANI e instituciones de apoyo; reformas previas (desde 1998) no se han traducido en cambios reales por falta de implementación.

Diálogo con las diputadas y conclusión:

En el intercambio con las **diputadas Monserrat Ruiz Guevara, Priscilla Vindas Salazar, Gloria Navas Montero y la presidenta Carolina Delgado Ramírez**, la jueza reiteró la urgencia de agilizar procesos (declaración única en cámara Gesell, reducción de tiempos que diluyen memorias), aumentar recursos para atención psicológica (donde solo se atiende un porcentaje mínimo de víctimas) y promover un cambio cultural contra la normalización de la violencia familiar, reconociendo la complejidad del ciclo de violencia que afecta también a madres u otros familiares. Aunque no descartó una reforma constitucional bien redactada (excluyendo autoincriminación, protegiendo víctimas de persecución y ajustando parentescos), consideró que los mayores impactos vendrían de reformas legales integrales y apoyo real a víctimas, más que de cambios simbólicos constitucionales sin recursos ni voluntad institucional sostenida. Concluyó enfatizando que las normas no cambian realidades por sí solas: sin cambios significativos en la práctica y en la cultura jurídica, los objetivos no se alcanzarán.

En el intermedio de esta audiencia, se recibió a la señora **Ana Lorena Rojas Breedy**, psicóloga, psicoterapeuta y psico-traumatóloga con más de treinta y seis años de experiencia en el abordaje clínico de víctimas de abuso sexual infantil. En su exposición manifestó su respaldo a la reforma, argumentando que desde la perspectiva de la psico-traumatología las personas menores de edad no cuentan con las capacidades cognitivas, emocionales ni metacognitivas necesarias para comprender plenamente las implicaciones jurídicas de abstenerse de declarar.

Explicó que conceptos legales abstractos como el derecho a guardar silencio o las consecuencias procesales de esa decisión requieren niveles de razonamiento que se consolidan hasta la adolescencia media o tardía. En consecuencia, señaló que trasladar al niño o adolescente la responsabilidad de decidir si un proceso penal continúa o no implica delegar en una persona que no posee autonomía plena una carga que corresponde al mundo adulto y al sistema de justicia, lo cual resulta contrario al principio del interés superior de la persona menor de edad.

La compareciente también enfatizó que, en contextos de violencia intrafamiliar o abuso sexual, las víctimas suelen presentarse ante las autoridades en estados de miedo, ansiedad o disociación producto del trauma, lo que limita aún más su capacidad de comprensión y decisión. Indicó que los niños que han sufrido violencia tienden a percibir los entornos judiciales como amenazantes y desconocidos, por lo que su reacción natural es evitar el recuerdo de los hechos traumáticos o buscar protección en sus figuras de apego.

En ese sentido, explicó que la abstención de declarar frecuentemente no responde a una decisión libre e informada, sino a mecanismos psicológicos de evitación del trauma, así como a dinámicas complejas como el apego traumático hacia el agresor, mediante el cual el niño mantiene un vínculo emocional con la persona que le causa daño. Asimismo, señaló que en muchas ocasiones los menores prefieren proteger al agresor o evitar consecuencias para su familia, aun cuando ello implique continuar expuestos a situaciones de abuso, lo que puede derivar en sentimientos de culpa, autolesiones u otros trastornos psicológicos.

Durante la ronda de preguntas, la presidenta destacó que la exposición de la especialista reflejaba el propósito central de la reforma, orientado a trasladar al mundo adulto la responsabilidad de protección de las personas menores de edad. En ese mismo sentido, la **diputada Monserrat Ruiz Guevara** señaló la existencia de una cultura de normalización del abuso y consultó sobre la importancia de la detección temprana de estos casos. En respuesta, Rojas afirmó que la detección temprana es fundamental, ya que el abuso sexual produce profundas alteraciones en el desarrollo emocional, social y sexual de las víctimas, afectando su relación con el entorno, su percepción del afecto y su desarrollo psicológico.

Posteriormente, la misma diputada consultó sobre el impacto emocional que tiene para una víctima la presión familiar para no denunciar. La especialista explicó que en estos casos se produce lo que en psicología se denomina “trauma de traición”, que ocurre cuando las figuras de apego que deberían brindar protección no respaldan al menor, lo que genera una segunda victimización que puede derivar en trastornos psicológicos graves y persistentes.

Por su parte, la **diputada Melina Ajoy Palma** preguntó si, desde la experiencia profesional de la compareciente, existía presión por parte de familiares para que los menores no hablaran sobre los hechos. Rojas respondió afirmativamente, señalando que el abuso sexual intrafamiliar suele desarrollarse en entornos de secretismo y coerción, en los que el agresor envía mensajes explícitos o implícitos para que el niño guarde silencio y, en muchos casos, otros miembros de la familia también ejercen presión debido a vínculos afectivos, dependencia económica o miedo a las consecuencias sociales.

La **diputada Priscilla Vindas Salazar** consultó si la abstención de declarar por parte de adultos responsables podía dejar en desprotección a los menores. En respuesta, la especialista indicó que sí ha observado numerosos casos en los que los adultos encargados de proteger a la víctima se abstienen de declarar, lo que debilita los procesos judiciales y puede impedir que se investiguen adecuadamente los hechos, por lo que considera que los adultos responsables deberían asumir su obligación de declarar en protección del menor.

Finalmente, ante consultas de la **diputada Gloria Navas Montero**, Rojas aclaró que su criterio se fundamenta en la perspectiva psicológica y no jurídica, pero reiteró que, desde el punto de vista del desarrollo infantil y del trauma, las personas menores de edad no poseen las herramientas psicológicas ni emocionales para comprender las implicaciones de abstenerse de declarar, por lo que mantener esa posibilidad puede traducirse en revictimización y perpetuación del daño.

En conclusión, sostuvo que el mundo adulto y el Estado deben asumir plenamente la responsabilidad de proteger a las víctimas menores de edad y garantizar que las investigaciones continúen aun cuando estas no estén en condiciones de declarar.

La última comparecencia de la sesión se recibió a representantes del **Patronato Nacional de la Infancia**. El PANI inició su comparecencia definiendo el objetivo de la iniciativa; adicionar una parte final al artículo 36 de la Constitución, para establecer una salvedad del derecho de

abstención en materia penal cuando una persona menor de edad es víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar, de forma que sus familiares estén obligados a declarar.

Señalaron que este proyecto tiene una vinculación con distintos instrumentos internacionales, y particularmente, de relevancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual recalcaron particularmente el derecho a la protección estatal y el interés superior de las personas menores de edad.

Hicieron hincapié en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, que en su espíritu detalla sobre todas las medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención.

Particularmente con el tema del interés superior de la persona menor de edad que nutre tanto la Convención como el ordenamiento jurídico costarricense, y que también sirve como base fundamental a la esencia de este de este proyecto de reforma constitucional, analizando la cobertura como tal de este, para la fundamentación a partir de las tres dimensiones que expresa la observación general número 14 del comité sobre los derechos del niño, lo podemos recoger dentro de estas tres dimensiones como un derecho sustantivo, como un criterio interpretativo que siempre debe ser tomado en consideración, o como una norma de procedimiento, que también, va a ser una referencia fundamental para cualquier detalle, procedimiento, trámite o gestión que tenga que ver con el mejor escenario para el desarrollo de estas de estas personas menores de edad.

Mencionaron que observación 14 también refiere a que la firmeza de esa posición se da a partir de la ubicación particular de las personas menores de edad, y que están sujetas a determinadas asimetrías, a determinados espacios de poder sobre ellos, una situación particular que hace necesario establecer dentro del marco del principio de igualdad, situaciones propias de la equidad, determinando circunstancias para evitar la impunidad en determinadas situaciones que puedan generar violación de los derechos de las personas menores de edad.

En ese entendido, señalaron que el expediente como tal, haría obligatoria la declaración del cónyuge contra el cónyuge ascendiente, descendientes, o parientes colaterales hasta el tercer grado, incluso, de consanguinidad o afinidad por parte de un familiar, en casos de delitos sexuales, o de violencia intrafamiliar en los que la víctima sea una persona menor de edad.

Recalaron que la conformación actual del artículo 36 constitucional no resulta de una garantía indiscriminada, sino, que, en un momento histórico dado, respondió a la determinación de la conservación de la cohesión familiar y apuntalaron que el generar esta reforma no plantea per se, que se pierda esa cohesión familiar, sino, más bien, que se establezcan parámetros específicos de equidad que equiparen de forma apropiada el respeto de los derechos de los menores.

Reafirmaron que sería prudente armonizar lo dispuesto por el artículo 205 del Código Procesal Penal, y no poner en riesgo el principio de seguridad jurídica especificando la referencia a cualquier delito de naturaleza sexual, y a cualquier situación de violencia intrafamiliar.

Se indicó que el acervo de fundamentación que se ha conocido es posible sustentar, que, tanto dentro del ámbito de la convencionalidad como desde el ordenamiento jurídico interno del país, este proyecto de reforma fortalece el ámbito de protección de los derechos de las personas menores de edad, y su implementación va a aplicar directamente en el combate de la impunidad en los delitos de naturaleza sexual y violencia intrafamiliar cometidos contra esta población. Por ende, la posición formal de la institución es estar a favor de la siguiente reforma.

Desconocieron que hubiera una barrera constitucional para concretar la presente iniciativa y por el contrario, aplauden la iniciativa de procurar aumentar los umbrales de protección, y ahondar directamente en el tema del combate a la impunidad.

Apuntaron que el tema de la generación de la prueba en casos de abusos sexuales, particularmente, donde usualmente, suceden en espacios que son muy del ámbito privado o muy del ámbito familiar, se necesita una situación particular de equidad, para que esa

generación de prueba pueda alimentar una lucha frontal contra la impunidad, y más sobre una población tan delicada como la de las personas menores de edad.

La **diputada Monserrat Ruiz Guevara** inicio la etapa de preguntas afirmando que uno de los puntos que se han abordado muchísimo durante la discusión de esta reforma constitucional, es la necesidad de fortalecer los marcos legales en prevención y en acompañamiento de las víctimas.

El Señor **José Miguel Cordero Chavarría** afirmó que no en todos los procesos puede apersonarse el Patronato por una situación lógica de la escasez de personal y que no hay claridad de cómo solventar la falta de recursos para atender estos casos.

Por su parte doña **Hellen Montoya Carmona** reafirmó lo anterior y añadió que es un proceso de reforma de cargas laborales también donde el Poder Judicial sí tiene establecido cuántos, procesos judiciales puede atender, o cuántos puede tener un profesional en esta área y en el caso del PANI no hay un dato específico para poder acompañar todos estos procesos. Muchas de las limitaciones tienen que ver con el tema de recurso humano por las grandes cargas de trabajo que tienen los profesionales. Señaló que el año pasado hubo alrededor de noventa y seis mil denuncias aproximadamente, que ingresaron a la institución.

La **diputada Melina Ajoy Palma** preguntó si desde esa perspectiva se necesita una reforma como la que se está discutiendo. A lo anterior el Señor José Miguel Cordero Chavarría respondió que, orientada en la función institucional, al favorecer mayor declaración, más bien el peso es judicial. Más en el sentido de que tienen que disponer más tiempo, más personal, más espacio, más etcétera, para desarrollar toda esa evacuación de la materia probatoria.

Desde la perspectiva de derechos de las personas menores de edad, es lo mejor que puede pasar, porque esa generación adicional de prueba favorece evitar la impunidad y esclarecer el tema de si existe o no violación de derechos.

La diputada Melina Ajoy Palma preguntó cuáles protocolos o experiencias del PANI recomendarían incorporar en una eventual ley reglamentaria de la reforma al artículo 36. A lo anterior la señora **Mariela Navarro Carvajal** perteneciente al Departamento de Protección de la Institución, señaló el tener protocolos de atención de alguna manera homologados entre las instituciones.

La **diputada Gloria Navas Montero** preguntó qué tratamiento da el PANI al menor en coordinación con la investigación, con el proceso penal y cómo funciona esa coordinación en la realidad con los departamentos de psiquiatría o psicología forense.

El señor Cordero Chavarría reafirmó que cada oficina local del Patronato tiene un equipo interdisciplinario de trabajo, siempre cuenta con personal jurídico disponible. No puede dar un seguimiento completo de todos los espacios del proceso, mantienen una referencia de participación sobre los eventos más importantes de los procesos, pero corresponde a esa circunscripción territorial en la que se maneja el proceso, la que corresponde al equipo interdisciplinario que le da seguimiento en la medida de las posibilidades.

La **diputada Carolina Delgado Ramírez** preguntó si existen estadísticas de abuso sexual de los noventa y seis mil casos mencionados que atiende el PANI. La señora Navarro Carvajal respondió que para el año 2025 es de novecientos ochenta y cuatro y que todos deberían de estar judicializadas. En ese sentido se preguntó si la reforma realmente vendría a ayudar en los procesos de abuso y de garantizarle el derecho superior de los niños a lo que el PANI respondió categóricamente que sí, porque favorece la generación de prueba en el marco de procesos donde es de difícil obtención. Y si esa prueba llega a esclarecer que existe una violación de derechos de personas menores de edad, por favorecer el marco de derechos y el umbral de protección, definitivamente, es positiva para el Patronato.

*“En la praxis, eso nos lleva a ver por qué es positivo el proyecto, porque hay otra serie de situaciones que no tienen que ver con la observancia de derechos de las personas menores de edad, sobre los cuales el sentimiento inicial o el espíritu inicial del 36, que tiene que ver con la cohesión familiar, tiene que no*

*romperse, sino, modificarse en un sentido, en el que una consideración, por ejemplo, y por hacer un ejemplo inventado al aire hipotético, de que diga, no, es que esto no lo denuncio porque ese señor es el que nos da de comer, o porque esa persona es la que nos ayuda, y que nos da un vehículo, nos da un techo. Ese tipo de consideraciones no tienen ningún tipo de relevancia ante la violación del marco de derechos.*

*Entonces, por eso la premisa de la cohesión familiar, si es la de base del 36 puede modificarse, sí, porque atiende una situación de consideración especial, que implica equidad en una situación particular. A la postre, ese reconocimiento de derechos fortalece a la familia, porque la familia no debería permitir que ese tipo de situaciones ocurran, y además, no es lo mismo que el resto de la familia diga, no, yo tampoco declaro, porque al final, si por a o por b, hay una influencia con la persona menor de edad para que no declare, no hay posibilidad de generar mayor prueba, y si esos familiares de alguna de una u otra forma, no declaran, o al hacerlo lo hacen inexactamente, ya no tendrían un respaldo jurídico para no hacerlo, y podrían asumir las consecuencias jurídicas de ese no hacerlo.”*

Se dejó sin efecto las audiencias de las siguientes personas e instituciones por imposibilidad procesal de los tiempos para dictaminar:

- Fiscalía Adjunta de Género
- Fiscalía Adjunta de Violencia en Perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Karen Valverde Chaves, Fiscal Subrogante del Ministerio Público.

#### IV. DE LOS CRITERIOS RECIBIDOS POR ESCRITO

Se adjuntan los distintos criterios que fueron emitidos por distintas instituciones y personas consultadas.

<b>Institución Consultada</b>	<b>Oficio</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Dirección General, Organismo de Investigación Judicial</b>	<b>097-DG-2026, 24 de febrero del 2026</b>	<i>“(…)  Ahora bien, luego del análisis y del escrutinio del presente Proyecto de Ley número 23.729, me permito indicarle que en el texto consultado se echa de menos el agregar: “<b>y otras víctimas de violencia intrafamiliar y de género</b>” que sí se</i>

		<p>contempla en el título de la Ley 23.729; siendo que el texto hace alusión únicamente a <b>persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar.</b></p> <p>De acuerdo a lo expuesto, la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, hace de su conocimiento la conformidad, anuencia y asentimiento; de que el Estado Costarricense cree mecanismos que brinden confianza y seguridad para defenderse y protegerse de personas agresoras, indistintamente del nexo o afinidad que se tenga con éstas, ayudando con ello a romper el silencio y aplicando el sistema de justicia penal a quien por su actuar reprochable y censurable, deba aplicarse.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, Poder Judicial</b></p>	<p><b>151-STGAJ-2026, 25 de febrero de 2026</b></p>	<p>"(...)</p> <p>Se observa que el 80% de todos los delitos sexuales investigados en el Ministerio Público, presentan a mujeres como ofendidas, mientras que el 13% son hombres. Este dato hay que analizarlo a la luz de los delitos que tienen a personas menores de edad como víctimas exclusivas, ya que nos permite concluir, que la gran mayoría (más de dos terceras partes de todos los delitos sexuales, son en perjuicio de personas menores de edad, en su mayoría niñas y mujeres adolescentes, pero también a niños y hombres adolescentes).</p> <p>...</p> <p>(...)</p> <p>..., siendo que dentro de los cinco delitos más denunciados, aquellos exclusivamente en perjuicio de personas menores de edad, son los abusos sexuales contra personas menores (delito más denunciado), las relaciones sexuales con personas menores de edad (segundo delito más denunciado) y</p>

		<p><i>la difusión de pornografía (quinto delito más denunciado). Por su parte el tercer delito más denunciado es el delito de violación, que puede ser en perjuicio de personas menores de edad o en perjuicio de personas mayores de edad, sin embargo, la mayoría tienen a una persona menor de edad como víctimas. ...</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>A las causas señaladas sobre procesos altamente revictimizantes, debe incluirse, la prevención constitucional del artículo 36, sobre posibilidad de abstención en caso de que la declaración sea en "...contra del cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad" , cuando se trata específicamente de personas menores de edad que eventualmente han sido víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, de esa persona con quien tiene un vínculo de parentesco.</i></p> <p><i>En estas situaciones, no solo pierde el sentido proteger de manera especial, un núcleo familiar que eventualmente no solo ha desprotegido a la persona menor de edad, sino que se denuncia que es precisamente ahí en donde ha sido violentada; el espacio en donde más seguridad se le debió brindar.</i></p> <p><b><i>Cualquier persona operadora del sistema (ya sea a nivel policial, de salud, del sistema educativo o sistema de administración de justicia) que atiende a personas menores de edad víctimas de estos delitos, conocen en la casuística, lo revictimizante que se convierte hacerles la prevención referida, de manera reiterada cada vez que van a declarar,</i></b></p>
--	--	--

		<p><b><i>incluyendo sus deposiciones dentro de las pericias judiciales, ya que en casi todos los casos se encuentran confundidas, vulnerables, presionadas para no hablar, avergonzadas de hablar ante extraños de hechos íntimos y temerosas de las consecuencias negativas que puedan enfrentar si declaran en contra de su familiar cercano. (lo resaltado en negrita no forma parte del original)</i></b></p> <p><i>Es importante aclarar que en caso de que prospere esta reforma, si una persona menor de edad víctima, a pesar de que no se le haga la prevención (por no existir), no declara, es impensable que sería presionada para que lo haga, ya que entra en aplicación todo el sistema normativo de Derechos Humanos y la aplicación del control de convencionalidad para garantizar la protección de la persona menor de edad y la prevalencia de su interés superior como máxima ratio.</i></p> <p>(...)</p> <p><b><i>Tal como lo plantea el proyecto, esto constituye visiblemente un obstáculo de acceso a la justicia para las personas menores de edad víctimas, siendo esta reforma constitucional, si bien no el único factor causante de esta situación, sí uno muy importante, ya que el fenómeno es multifactorial. (lo resaltado en negrita no forma parte del original)</i></b></p> <p><i>Coincidimos en que se trata de eliminar así una de las muchas contradicciones que existen entre aquella norma constitucional y los instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado para ampliar y fortalecer los derechos humanos que tiene consagrados en su Constitución.</i></p> <p>(...)"</p>
--	--	--

<p><b>Hospital Nacional de Niños, Servicio de Trabajo Social</b></p>	<p><b>Informe de casos de Violencia atendidos en el servicio de Trabajo Social, HNN, Año 2024.</b></p>	<p><i>(...)</i> <b>HALLAZGOS PRINCIPALES (a modo de resumen)</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>En el año 2024, el Servicio de Trabajo Social del Hospital Nacional de Niños (HNN) recibió 2949 interconsultas, de las cuales el 23% (677) correspondió a casos de violencia, debe tomarse en cuenta que tanto en números absolutos como relativos se ha presentado un descenso en la cantidad de casos registrados en comparación con los años anteriores, lo cual sin embargo no se tiene un criterio exacto sobre dicho comportamiento.</i></li><li>• <i>En relación con los casos de violencia, se tiene que mensualmente el servicio de Trabajo Social atiende 56 casos, es decir 14 por semana y 2 casos diarios de personas menores de edad con alguna manifestación de violencia.</i></li><li>• <i>El 54% (368) de las PME atendidas correspondió a hombres, y el 46% a mujeres. Dicho comportamiento ha sido el que históricamente ha predominado y podría estar relacionado con algunos elementos de género y estilos de crianza y supervisión según sea el mismo.</i></li><li>• <i>El grupo poblacional de mayor atención por edad se ubica entre 1 y 5 años, con un 43%, seguido por los de 6 a 10 años, con un 32%. No obstante, lo anterior es importante contemplar que más de un 50% de los atendidos son niños menores de 5 años, esto si se incluye a los menores de 1 año. Dicho dato debe llamar la atención, porque es una población altamente vulnerable, por su edad, por no estar escolarizada y por la falta de supervisión y vigilancia de los cuidadores, aspectos que podrían influir en la incidencia de los casos atendidos.</i></li><li>• <i>El tipo de violencia mayormente</i></li></ul>
--	--	---

		<p><i>identificado durante las intervenciones sociales fue el de negligencia, con un total de 664 intervenciones que representan el 71%, es decir de cada 10 situaciones atendidas por violencia, 7 corresponden al diagnóstico de negligencia. Seguido por los casos de abuso sexual con 93 (22 casos menos que el año 2023), para un 14%</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• El tipo de familia predominante, lo constituyen las familias nucleares con un 37%, seguida de las familias extensas y las monoparentales con un 27% y 25% respectivamente. Este dato muestra que la violencia hacia las PME constituye una manifestación generalizada en las tipologías familiares y que no distingue entre uno u otro tipo de familia.</i></li><li><i>• Durante el 2024, los meses con mayor atención de casos por violencia fueron agosto con 65, mayo y junio con 64 cada uno, mientras que los meses de menor atención de casos fue noviembre con 38 y diciembre con 43. No se identifica algún tipo de patrón, ni de comportamiento sobre estos datos, que podrían ser circunstanciales en lo relativo a su comportamiento. No obstante, para ambos meses se podría considerar si el hecho de las actividades festivas podría incidir en que se consulte de una manera más reducida.</i></li><li><i>• San José es la provincia con más casos atendidos con 383 casos, seguido de Alajuela con 85. De las provincias fuera del GAM, Limón fue la provincia con mayor cantidad para un total de 42 casos. De la misma manera, San José es el cantón con la mayor cantidad de casos con un total de 124, junto a Desamparados y Goicoechea, cantones que forman parte del área de atracción directa del hospital y que a su vez cuentan con una alta densidad poblacional.</i></li></ul>
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Fuera del GAM, los cantones de San Carlos y Pococí ambos con 14 con casos cada uno, fueron los que presentaron mayor cantidad de atenciones.</i></li> <li>• <i>Según el tipo de paciente, la mayoría de las atenciones fue a población aguda con un 78 %, mientras que el 82 % (556) de los casos se atendieron al hospital, es decir, población cautiva.</i></li> <li>• <i>Con relación a los servicios de referencia, Emergencias médicas es el servicio que representa la mayor cantidad con 135 casos (11 casos por mes), seguido de Medicina 2 (Unidad de quemados) con 10 casos y un promedio mensual de 15 y, en tercer lugar, la Unidad de Trauma con 73 casos (6 casos por mes).</i></li> <li>• <i>Los diagnósticos médicos por los cuales se recibieron la mayor cantidad de casos atendidos por violencia corresponden a quemaduras con el 24% (160), seguido muy de largo por los casos de abuso sexual con el 11% y los accidentes de transportes con un 8% (54).</i></li> <li>• <i>Finalmente, durante el 2024 se registró el fallecimiento de 5 personas menores de edad por alguna manifestación de violencia. Cuatro eran hombres y una mujer. De estos, 2 fue por heridas de arma de fuego, uno por abuso físico, accidente de tránsito y otro por ahogamiento.</i></li> </ul> <p><i>(...)</i></p>
<p><b>Dr. Rosaura Chinchilla Calderón</b></p>	<p><b>Carta de Criterio, 19 de febrero de 2026</b></p>	<p><i>(...)</i></p> <p><b>2.- Viabilidad de una reforma constitucional desde reglas dogmáticas de interpretación jurídica.</b></p> <p><i>El derecho de abstención de familiares de la</i></p>

		<p><i>persona acusada no tiene rango convencional ni se encuentra desarrollado en tratados de derechos humanos suscritos por el país, sino que estos se limitan a regular el derecho de abstención únicamente ante situaciones de autoincriminación.<sup>1</sup> Se trata de dos situaciones diferentes: una propia de la persona que podría tener responsabilidad penal propia por el hecho y otra relativa a la responsabilidad de un familiar en ciertos grados. De aquí se extrae que, si no hay derecho convencional aplicable, bien podría hacerse la reforma constitucional para modificar el actual contenido del numeral 36 relativo al derecho de abstención de familiares de la persona acusada, sin que el Estado costarricense incurra, por ello, en responsabilidad internacionales.</i></p> <p><i>También es cierto que en Derecho Comparado, este derecho de abstención se ha planteado generalmente en textos de ley, aunque sí se prevé en algunas constituciones regionales; no se le considera absoluto —como ningún derecho lo es— y admite excepciones, de modo que, cuando no se regula constitucionalmente es más fácil flexibilizarlo en ciertas situaciones.</i></p> <p><i>Tampoco puede negarse que, cuando un evento sucede en el núcleo familiar en contra de la persona menor de edad, de hecho ya ha operado una ruptura del vínculo familiar que la norma no debería obviar pues, de lo contrario, operaría una especie de fraude de ley: la persona llamada a proteger a la persona menor de edad no lo hace y, pese a eso, se beneficia de su silencio.</i></p> <p><i>Finalmente, el interés superior de la persona menor de edad, establecido en la Convención de Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el país, permitiría hacer</i></p>
--	--	---

		<p>excepciones a la regla constitucional vigente y legal si así se decidiera.</p> <p><i>Conclusión: Desde el punto de vista dogmático y de las reglas de interpretación jurídica, si Costa Rica decide modificar su Constitución Política para modificar el derecho de abstención de familiares de la persona acusada ante ciertas hipótesis, jurídicamente podría hacerlo pues no se violarían tratados de derechos humanos de forma directa o expresa. No obstante, podría alegarse que el principio de progresividad de los derechos humanos impediría retroceder respecto a protecciones ya existentes, aspecto que debe ser valorado y que podría generar responsabilidad internacional si se aceptase.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>6.- Recomendación:</b> <i>Mantener el marco normativo (constitucional y legal) tal y como se encuentra y legislar para acompañar efectivamente a las víctimas menores de edad por delitos en su contra y dotarlas de mecanismos de empoderamiento para que, teniendo derecho de abstención, no lo usen (asesoría jurídica, apoyo psicológico, recursos económicos para salir de las viviendas y no depender de sus agresores, etc.). El apoyo terapéutico, jurídico y material puede ser más efectivo que obligar a las personas a declarar y tener que criminalizarlas si no lo hacen.</i></p> <p><i>Dejo así rendido mi criterio sobre el proyecto consultado y, en otra oportunidad, sin los contratiempos actuales, si a bien lo tienen, podría hacer exposición presencial de tales argumentos.</i></p> <p>(...)"</p>
<p><b>Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica (COLTRAS)</b></p>	<p><b>CARTA-CTS-036-2026, 25 de febrero</b></p>	<p>"(...)</p> <p><i>En virtud de lo anterior, nos permitimos externar el criterio avalado y utilizado por el Coltras para brindar respuesta solicitada:</i></p>

	<p>de 2026</p>	<p><i>Este proyecto rima con la naturaleza y funciones del Coltras (se homologa el derecho constitucional de los mismos etarios en otros delitos, aquí se hace más específicamente, lo cual refuerza los derechos de esas personas en situaciones de vulnerabilidad o de revictimización).</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, el Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica avala el proyecto de marras.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>
<p><b>Colegio de Abogados y Abogadas</b></p>	<p><b>JD-02-188-26, 25 de febrero de 2026.</b></p>	<p><i>(...)”</i></p> <p><i>“SE ACUERDA 2026-08-031 Se avala el Dictamen técnico elaborado por la prosecretaria, Sra. Angie Andrea Arce Acuña, sobre el Expediente 23.729, denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO”. Diez votos. ACUERDO FIRME. Responsable: Secretaría-remitir Asamblea Legislativa”.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p><b>Asunto: Dictamen Técnico del Proyecto de Ley del Expediente 23.729. Reforma del Artículo 36 de la Constitución Política</b></p> <p><i>(...)”</i></p> <p><b>DICTAMEN TÉCNICO Proyecto de Ley Expediente 23.729 Reforma del artículo 36 de la Constitución Política</b></p> <p><b>I. (...)”</b></p> <p><b>II. Marco constitucional vigente</b> <i>El artículo 36 de la Constitución Política reconoce dos garantías fundamentales: (a)</i></p>

		<p><i>el derecho a no declarar contra sí mismo (nemo tenetur se ipsum accusare) y (b) la facultad de abstenerse de declarar contra cónyuge y parientes cercanos. Esta última constituye una garantía dirigida a proteger la libertad moral del testigo y la integridad familiar, no un privilegio del imputado.</i></p> <p><b>III. (...)</b></p> <p><b>IV. Análisis constitucional y de proporcionalidad</b></p> <p><i>La finalidad del proyecto —proteger a personas menores de edad y víctimas de violencia— es legítima. No obstante, la reforma implica una restricción a una garantía constitucional histórica. Debe analizarse bajo un test de proporcionalidad estricto. No se demuestra con claridad que la alta tasa de desestimaciones o absolutorias derive directamente del ejercicio del privilegio familiar. La impunidad en estos delitos responde a factores multifactoriales.</i></p> <p><i>Esta finalidad de la reforma se adecua a la protección de derechos fundamentales de las víctimas y con la obligación del Estado de garantizar un proceso penal eficaz y más sensible a la vulnerabilidad de los menores.</i></p> <p><i>La reforma del artículo 36 es una de las garantías más arraigadas e importantes del derecho penal liberal: la prohibición de declarar contra sí mismo, y, en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros, contra determinados familiares. Aún cuando la finalidad, así expuesta, es legítima, cualquier reforma que flexibilice o limite esa prohibición debe sostenerse desde la perspectiva de los derechos fundamentales y demostrar consistentemente que dicha restricción no erosiona valores primordiales del debido proceso, la dignidad de la víctima</i></p>
--	--	---

		<p>y la integridad de la prueba.</p> <p>(...)</p> <p><b>V. Riesgos procesales</b> <i>La obligación de declarar puede generar testimonios bajo presión estructural, especialmente en contextos de dependencia o control intrafamiliar. Esto podría afectar la calidad probatoria, incrementar la litigiosidad y debilitar el estándar de prueba en juicio.</i></p> <p><i>El problema real no es la existencia del derecho a abstenerse, sino la forma en que este testimonio es recibido, cómo se protege su libertad psicológica, cómo se garantiza la calidad de la prueba sin revictimizar a la persona menor de edad. Todo apunta a que este es un problema de técnica procesal fina y no necesariamente de una reforma constitucional.</i></p> <p><i>Si se procurara una reforma al Código Procesal Penal, podría regularse un régimen especial de prueba anticipada de menores de edad, incluyendo protocolos obligatorios como el uso de la Cámara de Gesell, además, exigir valoración pericial del contexto de dependencia. Podría enfatizarse que la declaración debería permitirse sin confrontación directa con el imputado. Todo esto podría reforzar el testimonio de menores de edad en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, sin tocar la garantía constitucional.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>VI. Problemas de técnica legislativa</b> <i>La redacción propuesta presenta ambigüedades respecto a quiénes quedarían obligados a declarar, qué se entiende por violencia intrafamiliar y si la excepción aplica también a personas menores de edad testigos. Se requiere</i></p>
--	--	---

		<p>mayor precisión normativa para evitar inseguridad jurídica.</p> <p><b>VII.</b> (...)</p> <p><b>VIII.</b> <i>Conclusión</i> El proyecto parte de una preocupación legítima, pero requiere ajustes sustantivos para superar el test de proporcionalidad y evitar efectos adversos en el debido proceso. En su redacción actual, no se recomienda su aprobación.</p> <p>Resulta más consecuente la reforma del Código Procesal Penal, introduciendo dos normas que, por su detalle y orientación, se plantean como un marco de seguridad jurídica, con salvaguardias procesales que van en la dirección de los estándares internacionales establecidos, entre otros, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esa propuesta recoge las observaciones que se han hecho en diversos contextos internacionales, y se busca con ella equilibrar la protección de las víctimas, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>Patronato Nacional de la Infancia</b></p>	<p><b>PANI-AJ-OF-00128-2026, 25 de febrero de 2026</b></p>	<p>"(...)</p> <p>El interés superior de la persona menor de edad implica una serie de responsabilidades tanto para el Estado como para los padres, tutores o encargados, quienes deben asegurar el respeto y protección de los derechos de las personas menores de edad reconociendo siempre su dignidad intrínseca. Las necesidades, bienestar y derechos de esta población deben tener prioridad sobre otros intereses o consideraciones en cualquier ámbito.</p> <p>(...)</p> <p>El derecho de abstención deriva del Principio de Inocencia y del Derecho de</p>

		<p><i>Defensa, procura evitar circunstancias propias del proceso inquisitorio donde se buscaba obtener una confesión, por ende, con su existencia queda a la definición de la persona imputada la posibilidad de llegar o no a consideraciones que incluso lo auto incriminen, sin detrimento de su dignidad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El artículo 36 de la Constitución Política no otorga una garantía indiscriminada, fue fijada en principio bajo una determinación que observaba la cohesión familiar, no obstante, la propuesta de reforma reafirma la necesidad de brindar una protección especial a una población bajo circunstancias muy particulares, esto resulta acorde con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos en beneficio de las personas menores de edad con base en lo indicado en este análisis.</i></p> <p><i>Recuérdese, además, que en la misma línea la propia Constitución Política de Costa Rica en sus artículos 51 y 55 establece esa protección especial y particular de las personas menores de edad y hasta incluso un nivel de compromiso que procura una institución especializada que se centra en la defensa de sus derechos junto al resto del Estado.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b><i>En síntesis, el proyecto de ley se encuentra debidamente sustentado en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, y favorece el cumplimiento de derechos de las personas menores de edad, tales como: el derecho a la protección Estatal, y el Interés Superior de la Persona menor de edad, entre otros. Su implementación aplicaría directamente al combate de la impunidad ante delitos sexuales y la violencia en contra de esta población. (lo</i></b></p>
--	--	---

		<i>resaltado en negrita no forma parte del original) (...)"</i>
<b>Fundación PANIAMOR</b>	<b>DE-0021-2026, 23 de febrero del 2026</b>	<p><i>"(...) En este marco resulta claro y legítimo que a la aprobación y entrada en vigencia de la reforma constitucional en discusión, los principios convocados (interés superior de la persona menor de edad; utilidad de los derechos; trato desigual para partes desiguales; y obligación - protección - debida diligencia reforzadas por parte del Estado, entre otros), se activen siempre que la institucionalidad con mandatos relacionados deba intervenir para asegurar la mejor resolución posible de los derechos de las personas menores de edad que estén en juego en cada situación en particular. Para el caso que nos ocupa, esto sería a la entrada en vigencia de la propuesta de reforma constitucional motivo de la presente consulta.</i></p> <p><i>Adicionalmente nos corresponde confirmar la posición de Fundación PANIAMOR en apoyo absoluto a la iniciativa de reforma constitucional impulsada por la Asamblea Legislativa según se ha dicho y mediante proyecto de reforma constitucional al artículo 36 de la Constitución política (Expediente No. 23.729), que en realidad viene a atender y dar respuesta a compromisos pendientes de nuestra sociedad con la niñez y adolescencia que habita este país, desde que suscribimos la Convención de los Derechos del Niño (CDNNA) en 1989 y aprobamos el Código de Niñez y Adolescencia en 1998, y a la fecha.</i></p> <p><i>Además de tratar y rendir opinión sobre la propuesta medular del proyecto de reforma constitucional, el presente criterio técnico</i></p>

		<p><i>incluye señalamientos de forma y fondo sobre la propuesta de reforma bajo análisis, todos pendientes puntuales de resolver por parte de la Comisión Legislativa proponente según avanza el proceso de reforma constitucional aquí tratado en la corriente legislativa, pendientes que con gusto estamos trasladando a esta Comisión por esta misma vía y en esta misma hora para su libre consideración. Con el permiso de la Comisión nos permitimos concluir señalando un pendiente de forma y cinco de fondo, que recomendamos reciban atención preferente. Esto es como sigue.</i></p> <p><i>(...)</i> <i>Finalmente, en cuanto a la iniciativa de ley bajo revisión, es criterio de PANIAMOR que la actual propuesta de reforma es acertada y relevante en tanto libera a la víctima de delitos sexuales menor de edad, del peso que tiene su participación cuando existan vínculos de parentesco. Esto por cuanto en el texto actual, toda vez que esta norma traslada y deposita en esta víctima, la responsabilidad del curso o resultado del proceso judicial, el traslado que se da deviene en un “traslado” de la culpa. Sobre todo si la víctima declara y se da sentencia condenatoria, se puede dar la interpretación de que fue precisamente por esa declaración que un pariente fue condenado, cuando en realidad la “culpa” de la condena está en la actuación delictiva de la persona imputada.</i></p> <p><i>(...)</i> <i>..., la posibilidad de excluir de la excepción del deber de declarar establecido en el artículo ya citado, a nuestro criterio éste debe ser enfocado más allá del derecho de abstención entendido como “derecho” de la persona imputada, a una implementación</i></p>
--	--	--

		<p><i>enfocada en el derecho que tiene la persona menor de edad víctima de violencia sexual, de ejercer el derecho a declarar sin la “carga” emocional que produce hacerle la prevención”. Todo ello a partir de un entendimiento sustentado en un conjunto de principios que se desprenden de la doctrina de los derechos humanos en general y de los derechos de la niñez y adolescencia muy en particular.</i></p> <p><i>Valga ampliar aquí que en criterio de esta Fundación, la reforma propuesta contribuye a aliviar de manera significativa y en la vida de personas menores de edad parte de un proceso judicial en calidad de víctimas de violencia sexual, el peso inmenso que tiene esta participación cuando existan vínculos de parentesco entre la víctima y quien ofende, toda vez que la norma en su formulación actual, traslada y deposita en estas víctimas la responsabilidad por el curso o el resultado del proceso, lo que deviene en un “traslado” de la culpa en casos de condenatoria, cuando en realidad la “culpa” de la condena reside únicamente en la confirmación de la actuación delictiva de la persona imputada.</i></p> <p><b>Consideraciones finales</b></p> <p><i>Finalmente y a partir de la sumatoria de los factores jurídicos y sociales intervinientes en la iniciativa de reforma constitucional que interesa a esta Comisión Legislativa, en criterio de esta Fundación y para mejor reflejar y asegurar consistencia con el espíritu que anima al legislador en la propuesta de reforma constitucional bajo consideración, presentamos las siguientes conclusiones a modo de consideraciones</i></p>
--	--	---

		<p><i> finales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i> Desde el enfoque de niñez, el principio “trato desigual a partes desiguales” significa que la diferencia etaria y de desarrollo no es un motivo de exclusión, sino un criterio jurídico que obliga a otorgar protección reforzada, participación adecuada y procedimientos diferenciados para garantizar una igualdad real en los procesos a impulsar.</i></li><li>• <i> El principio de igualdad reconocido en los ordenamientos constitucionales contemporáneos no se limita a una igualdad formal ante la ley, sino que incorpora una dimensión material o sustantiva. Esta concepción implica que el legislador no solo puede, sino que debe establecer diferenciaciones normativas cuando existan diferencias fácticas relevantes que justifiquen un tratamiento específico.</i></li><li>• <i> La niñez y la adolescencia constituyen categorías jurídicas diferenciadas, no por una lógica de exclusión, sino por el reconocimiento de su condición de sujetos de derechos en proceso de desarrollo.</i></li><li>• <i> El principio de trato desigual a partes desiguales se materializa aquí en una obligación jurídica concreta: adoptar disposiciones normativas diferenciadas que compensen una mayor vulnerabilidad estructural y garanticen un desarrollo integral. No establecer dichas diferenciaciones podría constituir una forma de discriminación indirecta, al desconocer condiciones objetivas de</i></li></ul>
--	--	---

		<p>desigualdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El trato desigual en la intervención bajo análisis no constituye privilegio ni discriminación, sino una técnica jurídica orientada a lograr igualdad real y efectiva. En consecuencia, el proyecto de reforma constitucional encuentra fundamento en el principio de igualdad material y en la obligación estatal de protección reforzada de la niñez, entendiendo que la diferenciación normativa a favor de niñas, niños y adolescentes no solo es constitucionalmente válida sino jurídicamente exigible para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos y la efectividad del principio del interés superior de la persona menor de edad.</i></li> </ul> <p>(...)"</p>
	<p><b>DE-0035-2026, 2 de marzo del 2026</b></p>	<p>(...)"</p> <p><i>En este contexto, la Fundación PANIAMOR se permite tomar la presente vía para hacer propia y poner en conocimiento de esa Comisión, a modo de anexo al presente Oficio, una nueva propuesta de texto sustitutivo que avalamos en su integralidad. Dicha propuesta, elaborada por la jueza Rosaura Chinchilla Calderón, con fecha 1º de marzo de 2026, cuenta con los aportes de la abogada Ivannia Monge Naranjo. Nuestra FUNDACIÓN celebra y acoge tan importante aporte resultado del compromiso conjunto de estas partes por avanzar como país en el logro de la reforma citada.</i></p> <p>(...)"</p>
<p><b>Adán Carmona Pérez, Juez Penal – Profesor universitario</b></p>	<p><b>24 de febrero de 2026</b></p>	<p>(...)"</p> <p><b>CRITERIO JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO 23.739 QUE CONTEMPLA REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN</b></p>

		<p><b>POLÍTICA</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I. RECONOCIMIENTO DE LA PREOCUPACIÓN. ...</b></p> <p><i>Desde esta óptica, la protección reforzada de las personas menores de edad y víctimas de violencia constituye una obligación indeclinable del Estado. No obstante, la reforma propuesta implica una modificación sustantiva de una garantía estructural del debido proceso. Es decir, no se trata de un simple ajuste técnico, sino de una <b>redefinición del equilibrio entre poder punitivo estatal y las garantías constitucionales</b>, que trastocan directamente la institución de la familia.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>III. (...)</b> <b>IV. (...)</b> <b>V. (...)</b></p> <p><b>VI. Presunción de inocencia y estándar probatorio</b></p> <p><i>Es importante recordar que, el objetivo del proceso penal, al menos el derivado de un Estado de Derecho, no es en ninguna circunstancia para asegurar condenas, sino para juzgar hechos bajo presunción de inocencia y el estándar de prueba más allá de duda razonable. Una <b>sentencia absolutoria no equivale a impunidad</b>; pues, esto puede obedecer a múltiples factores, desde la insuficiencia probatoria (que no necesariamente se debe asociar como única posibilidad al derecho de abstención), sino, a estados de dudas que favorecen a la persona encartada o, incluso, a la acreditación que los hechos no</i></p>
--	--	--

		<p>sucedieron del todo o de la forma en que se denunciaron, entre otras alternativas.</p> <p><b>VII. (...)</b> <b>IX. (...)</b> <b>X. (...)</b></p> <p><b>XI. Revictimización, alta carga emocional y consecuencias familiares</b></p> <p><i>Estos delitos tienen alta carga emocional por su inserción en vínculos familiares. Obligar a declarar contra un familiar puede incrementar revictimización, retraumatización (No es solo “recordar el hecho”. Es revivir el conflicto afectivo y la ruptura del vínculo bajo presión institucional) y afectar la calidad probatoria.</i></p> <p><i>Además, en el proyecto se descuida que la <b>pena es temporal, pero la familiaridad es permanente</b>: la reforma no contempla mecanismos de acompañamiento, reintegración o abordajes restaurativos para que la persona agredida gestione consecuencias posteriores, que puedan presentarse a nivel familiar. Es decir, el Estado, una vez que materializa el poder punitivo, abandona a su suerte a la víctima, lo cual sugiere una verdadera instrumentalización.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>XII. No se elimina la presunción indebida de coacción, sino que se traslada.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>XIII. Duración excesiva del proceso penal</b></p> <p><i>Los juicios pueden celebrarse años después</i></p>
--	--	--

		<p>de los hechos, afectando memoria, disponibilidad probatoria y la voluntad de declarar, además de incrementar revictimización. Este factor estructural incide directamente en resultados procesales y no es abordado por la reforma.</p> <p><b>XIV. Problema de proporcionalidad.</b> <i>Para que una restricción de una garantía constitucional estructural sea legítima, debe superar el <b>test de proporcionalidad</b>, en sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>XV. Dimensión ética del poder punitivo y racionalidad legislativa</b> <i>Los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar generan legítima conmoción social y una profunda sensibilidad humana. Esa reacción emocional es comprensible y revela la gravedad de las conductas involucradas.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>XVI. Alternativas menos invasivas y estructuralmente más adecuadas para proteger a las víctimas y fortalecer la investigación</b> <i>Si el objetivo legítimo del proyecto es reforzar la protección de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar y reducir escenarios de presión indebida que puedan afectar su declaración, el ordenamiento jurídico costarricense ya dispone de múltiples herramientas procesales, extraprocesales e institucionales que permiten atender esa finalidad sin necesidad de suprimir una garantía constitucional estructural.</i></p>
--	--	---

		<p><i>En primer lugar, es indispensable potenciar la intervención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) cuando existan personas menores de edad involucradas. Su participación permite acompañamiento integral, seguimiento, medidas administrativas de protección y coordinación interinstitucional, reduciendo vulnerabilidades asociadas a dependencia emocional o económica y a dinámicas de control dentro del entorno familiar.</i></p> <p><i>En segundo lugar, el proceso penal contempla la imposición de <b>medidas cautelares</b> cuando exista peligro para víctimas y testigos o riesgo de obstaculización de la investigación. Estas medidas —como prohibiciones de acercamiento y comunicación, órdenes de no intimidación, restricciones de contacto y otras que el caso amerite— permiten neutralizar riesgos concretos sin eliminar el derecho de abstención.</i></p> <p><i>En tercer lugar, la <b>Ley contra la Violencia Doméstica</b> ofrece un catálogo de medidas de protección urgentes (entre ellas, alejamiento, exclusión del agresor del domicilio, prohibición de perturbación o intimidación y otras medidas idóneas), que pueden adoptarse con rapidez para contener escenarios de riesgo en el ámbito familiar, incluso de forma paralela al proceso penal.</i></p> <p><i>En cuarto lugar, la Oficina de Atención a la Víctima y Testigos (OAVT) dispone de <b>medidas extraprocesales</b> que</i></p>
--	--	--

		<p><i>pueden activarse cuando exista riesgo de presión familiar: valoración especializada de riesgo, acompañamiento psicosocial, planes individualizados de protección, coordinación interinstitucional y, en casos extremos, reubicación temporal o medidas de reducción de contactos intimidatorios. Estas herramientas permiten verificar la voluntariedad y la libertad en las decisiones procesales, sin presumir coacción como regla general.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el uso reforzado de la <b>prueba anticipada</b> y de técnicas especializadas de entrevista (incluida <b>cámara Gesell</b> cuando corresponda) reduce la revictimización, preserva la calidad probatoria y evita la reiteración innecesaria del relato. De igual modo, el fortalecimiento de la prueba científica y pericial (medicina legal, psicología forense, evidencia digital y trazabilidad de evidencia) disminuye la dependencia exclusiva del testimonio.</i></p> <p><i>Finalmente, deben abordarse factores estructurales que inciden decisivamente en la calidad probatoria, como la duración excesiva de los procesos penales. Una gestión orientada a la celeridad —con priorización, agendas razonables y recursos— contribuye más a resultados legítimos que la restricción de garantías.</i></p> <p><i>En suma, estas alternativas permiten atender el riesgo de presión indebida y mejorar la protección de víctimas mediante intervención institucional eficaz, sin erosionar garantías constitucionales ni tensionar innecesariamente la institución familiar.</i></p>
--	--	---

		<p><b>XV. Conclusión:</b>  <i>Fortalecer la protección de las personas menores de edad por parte del Estado, la familia y la sociedad en general es una obligación irrenunciable. Sin embargo, esa obligación no puede cumplirse a costa del debilitamiento de las garantías estructurales que sostienen el Estado Constitucional de Derecho.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En el plano de proporcionalidad, la reforma no se muestra idónea, no es necesaria frente a alternativas menos invasivas y su costo constitucional resulta mayor que su beneficio hipotético. Existen, además, herramientas institucionales y normativas para enfrentar riesgos concretos: intervención del PANI, medidas cautelares, medidas de protección de la Ley contra la Violencia Doméstica y medidas extraprocesales de la OAVT, entre otras.</i></p> <p><i>Por estas razones, desde una perspectiva constitucional, convencional, procesal, criminológica y ética, <b>respetuosamente no se recomienda aprobar el proyecto en los términos propuestos.</b></i></p> <p>(...)"</p>
<p><b>Mayra Campos Zúñiga,</b>  <b>Profesora Catedrática,</b>  <b>Universidad de Costa Rica.</b></p>	<p><b>Carta, 20 de febrero de 2026</b></p>	<p>"(...)</p> <p><i>Desde ya quiero ser directa, <b>CONTUNDENTE Y ENFATICA</b> en que la reforma que se propone es <b>NECESARIA</b> si pretendemos no solo garantizar el acceso a la justicia de las personas menores de edad víctimas de delito, sino reconocer el <b>DERECHO HUMANO</b> que tienen las personas menores de edad de una verdadera protección del Estado, como lo estipula la normativa nacional e</i></p>

		<p><i>internacional. Específicamente, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 19 inciso 1, nuestra Constitución Política en los artículos 41 y 51, así como en la legislación ordinaria, el Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Procesal Penal.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En la jurisprudencia costarricense, se han dado diversas posturas sobre el tema que hoy se plantea. Cabe preguntarnos: ¿Es ese derecho constitucional del artículo 36 un derecho del imputado o un derecho del titular o sea de las víctimas? ¿Qué pasa cuando las víctimas son personas menores de edad y el Estado debe darle protección ante la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad, el derecho a un sano desarrollo psico-sexual y físico de las personas menores de edad? Existen votos de Sala Constitucional desde el año 1997, donde se ha dicho que el derecho de abstenerse de declarar contra parientes forma parte del debido proceso (Votos 4424-97 del 29-7-1997, 6708-99 del 31-8-1999 y 7647-2001 del 8-8-2001). En otros, analizando la normativa internacional y los principios rectores en protección de las víctimas, ha señalado la misma Sala desde 1996, que el derecho de abstenerse de declarar contra el imputado, es un derecho que corresponde ser alegado por la persona víctima (pariente) y no por el imputado, porque se trata de un derecho del pariente, y no del imputado (votos 3129-96, 1782-97, 4424-97 del 29-7-1997 y 4964-99 del 25-6-1999).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La norma constitucional que se pretende reformar tiene una rígida ento social y</i></p>
--	--	---

		<p><i>político en una concepción de niñez, distinta a la actual, en la que concebía a los “menores” como parte del poder de “páter familia” y se sustentaba en una rígida protección de la intimidad de la familia o la apariencia de esa familia (incluso llegando al absurdo de la protección del honor de la familia por encima de los derechos de integrantes) cosificando a los seres humanos dentro de ese ámbito familiar y, por ello, se sostenía que la violación de los derechos humanos individuales, aunque afectaran su dignidad como persona, no debían trascender del ámbito privado. Asimismo, se buscaba proteger a toda costa la familia, sin proteger los derechos individuales de las personas que la integraban. Aspecto que conforme ha evolucionado los derechos humanos, se ha ido modificando, buscando un equilibrio entre los derechos colectivos y los derechos individuales. En el caso de las personas menores de edad, se les reconoce su condición de PERSONAS y, por ende, con dignidad, con derechos y obligaciones, desde su condición de minoridad, y reconociendo principios particulares a esa condición, como son el INTERES SUPERIOR Y PROTECCIÓN INTEGRAL. Este proceso tiene como objetivo, no solo incorporar un elenco de derechos individuales, sino la protección real, partiendo de la situación especial de vulnerabilidad o afectación.</i></p> <p><i>Si revisamos el derecho comparado podemos determinar que algunas legislaciones, como la española, italiana y alemana, de corte continental europeo, en sus orígenes contemplaban la prohibición de declaración entre parientes, sin embargo, han sufrido modificaciones tendientes a una</i></p>
--	--	---

		<p><i>mayor protección a las personas víctimas, dándole opción a las víctimas para que decidan si declaran o no. Al ser una decisión política sobre bases subjetivas, dicho derecho no es absoluto. En una investigación realizada hace unos años, sobre este tema, en el caso del ordenamiento jurídico italiano se estableció la no aplicación del derecho de abstención cuando la persona ya ha presentado la denuncia o cuando ellas sean las víctimas directas del delito. Según Villamarin (2012) esta excepción se fundamenta en que si el pariente presentó la denuncia, ya tomó la decisión de buscar la protección de sus derechos y por ende no procede la advertencia legal de abstención. La segunda excepción es que si ha mediado violencia en el ámbito familiar, se ha debilitado esa unidad familiar y por lo tanto ha desaparecido esos vínculos morales que sustentan la prohibición. Según RENGIE, citado por Villamarin “Los delitos que atentan contra la familia la dañan desde el punto de vista moral y psicológico, por lo que subyace un interés público en su investigación y, por lo tanto, no debe dejarse que estas conductas “se oculten tras el derecho a no declarar de los parientes”. Desde el momento en que se comete un delito en el ámbito familiar, ya se dañó la armonía, intimidad familiar, la cual es el fin de la norma, lo que justifica la eliminación de esa prerrogativa.</i></p> <p><i>Siguiendo esa evolución normativa y analizando el caso de Costa Rica, la reforma planteada es atinente, en especial cuando las víctimas son personas menores de edad, ya que no solamente se les ha vulnerado el bien jurídico de su indemnidad, sino que existe la obligación de protección y persecución por parte del Estado.</i></p>
--	--	---

		<p><i>Reiteramos, esos delitos por sí mismos ya violentaron severamente los derechos humanos de las personas menores de edad y desde luego, la intimidad e integridad familiar. La protección ya no tendría razón de ser.</i></p> <p><i>Debemos recordar que los delitos sexuales y los de violencia intrafamiliar cometidos en perjuicio de personas menores de edad, son delitos de <b>acción pública</b> y, en su mayoría son cometidos por su propios parientes y personas que ejercen algún tipo de autoridad parental o dependencia económica y, aprovechan esa condición para cometer el delito y posteriormente, para presionar a las personas víctimas para que se acojan al derecho de abstención (presión que muchas veces no solo se da con las víctimas directas, sino que también con los parientes que conocen del caso y que entran dentro de ese derecho de abstención), por lo que el derecho de abstención lo que hace es agravar la condición de las víctimas y tolerar la impunidad, obstruir la investigación y generar mayor revictimización, por las amenazas internas del ámbito familiar, directas o indirectas, las cuales se refuerzan con conductas específicas, tales como no presentar a las personas menores de edad a las audiencias respectivas, a la realización de las pericias, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen las personas menores de edad.</i></p> <p><i>Actualmente, tenemos una grave e insostenible contradicción en las políticas públicas, pues por un lado se aborda e incentiva a las personas menores de edad, para que en los diversos ámbitos, educativo, salud, religioso, etc., señalen situaciones de violencia o abuso sexual, lo cual conlleva un</i></p>
--	--	---

		<p><i>proceso lento y delicado, una revelación del secreto muchas veces guardado durante años, que además, requiere abordajes sociales, psicológicos, interdisciplinarios, pero una vez que se llega al proceso judicial SE LE ADVIERTE DEL DERECHO DE ABSTENCION, que ni siquiera llega a comprender en su completa dimensión, que se traduce en la práctica en el dilema de si su deseo es que su pariente vaya o no a la cárcel, cuando lo correcto hubiese sido si deseaba o no que se le hiciera justicia y se le protegiera sus derechos como persona menor de edad.</i></p> <p><i>El eliminar ese mal llamado derecho de abstención potencializa la normativa establecida en el Código de niñez y adolescencia y permite superar posibles conflictos de interés entre las personas menores de edad y las personas adultas dentro de su ámbito familiar, disminuyendo así la revictimización y garantizando el acceso a la justicia.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>
<p><b>Defensa Pública, Poder Judicial</b></p>	<p><b>JEFDP-44-2026, 25 de febrero de 2026</b></p>	<p><i>"(...)</i></p> <p><i>Por lo señalado se estima que la reforma constitucional que se pretende, en primer lugar, presenta una redacción que deviene en confusa y en segundo lugar, podría significar un retroceso en el ejercicio de derechos fundamentales, en particular, de las personas menores de edad, derivándose en un menoscabo en el reconocimiento de su autonomía como persona.</i></p> <p><i>La disposición actual del texto constitucional pone en balance dos valores fundamentales: la familia y el derecho a la justicia. En ese orden de ideas, debe ponderarse que el Estado no intervenga en</i></p>

		<p><i>el primer ámbito más allá de lo estrictamente necesario. De ahí la existencia de un bloque de constitucionalidad y convencionalidad que asegura la protección especial a la familia y la correcta administración de justicia y la tutela judicial efectiva.</i></p> <p><i>Por otra parte, y aún más importante, es el concebir al niño, niña o adolescente conforme a la CDN y la doctrina del Comité de Derechos del Niño, como <b>persona en desarrollo, titular pleno de derechos, con dignidad propia, autonomía progresiva y derecho a participar activamente en las decisiones que afectan su vida.</b> Ese reconocimiento no es meramente declarativo, genera obligaciones concretas para los Estados y transforma la estructura misma del derecho de la infancia en el plano internacional y nacional.</i></p> <p><i>En nuestro medio, actualmente se realiza un abordaje interdisciplinario previo y de acuerdo con su desarrollo progresivo, que prepara a las personas menores de edad víctimas para que puedan tomar una decisión absolutamente informada y ejerzan la potestad constitucional que como personas poseen, de dar declaración o no, en contra de su familiar. En caso de que decidan rendir su declaración, se evita al máximo la revictimización, dado que la declaración se recibe en Cámara de Gesell, es debidamente respaldada en audio y video, las preguntas se realizan a través de profesionales expertos y esta declaración en la mayoría de los casos, se recibe como anticipo jurisdiccional de prueba, la cual implica que es tan válida como si hubiera sido rendida en juicio.</i></p> <p><i>En caso de que la reforma pretenda -dado</i></p>
--	--	--

		<p><i>que no se comprende de forma adecuada de la redacción-, obligar a la persona menor de edad a declarar en contra de un familiar cercano, en procesos por violencia sexual o intrafamiliar, solo puede significar revictimizarla y exponerla indebidamente. No se toma en consideración que ya existen disposiciones legislativas que permitirían a una persona menor de edad, denunciar hechos de índole sexual o de violencia intrafamiliar cometidos en su contra por un familiar cercano, conforme lo estableció la Ley N° 9685 del 21 de mayo de 2019, "Ley de Derecho al Tiempo, reforma Código Penal para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva", que amplió el término de prescripción a veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Ello permitiría no solo a la persona menor de edad, conforme a su desarrollo progresivo y en respeto a su condición de persona, a su autonomía y como titular de derechos, la posibilidad de poder denunciar y eventualmente declarar sin presiones indebidas, en contra de un familiar cercano que figure como eventual autor del delito.</i></p> <p><i>Por último, no existe una revisión sistemática de las implicaciones que podría traer la reforma constitucional, por ejemplo, con la Ley de Violencia Doméstica o la Ley de Justicia Penal Juvenil, si tenemos que la persona denunciada o acusada también sea menor de edad.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>
<p><b>Patronato Nacional de la</b></p>	<p><b>PANI-PE-OF-0486-</b></p>	<p><i>"(...)</i></p>

<p>Infancia (PANI)</p>	<p>2026, 27 de febrero de 2026</p>	<p><i>En ese entendido y para lograr una mayor precisión en los cometidos de la iniciativa y conciliar de mejor forma sus alcances con el principio de seguridad jurídica se recomienda, incluir en la frase final del artículo 36 de la Constitución Política en el proyecto de ley que: “se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad que sea víctima de cualquier delito de naturaleza sexual o de cualquier supuesto de violencia intrafamiliar”.</i></p> <p><i>En síntesis, el proyecto de ley se encuentra debidamente sustentado en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, y favorece el cumplimiento de derechos de las personas menores de edad, tales como: el derecho a la protección Estatal, y el Interés Superior de la Persona menor de edad, entre otros. Su implementación aplicaría directamente al combate de la impunidad ante delitos sexuales y la violencia en contra de esta población.</i></p> <p><i>Así las cosas, con base en el análisis desarrollado, se solicita que se atiendan las observaciones planteadas y se dispone, mostrar anuencia sobre el presente proyecto de Ley.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>
<p>Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Unidad de Asesoría Jurídica</p>	<p>CONAPDIS-UAJ-CT-014-2026, 13 de febrero del 2026</p>	<p><i>“(…) Entonces, ¿qué se busca con la reforma al artículo 36 de la Constitución Política?, la exposición de motivos se ampara en lo siguiente:</i></p> <p><i>“(…) La situación descrita es compleja y multifactorial; sin embargo, <b>entre las causas que podrían estar generando esta situación</b>, se ha identificado precisamente,</i></p>

		<p><i>la posibilidad que tienen las personas menores de edad, víctimas de delitos sexuales, de abstenerse de declarar contra la persona que figura como imputada en el proceso y con la cual tiene vínculos de parentesco, según el artículo 36 constitucional (...)" (el resaltado es nuestro)</i></p> <p><i>La resolución número 00865–2007 de las ocho horas con cincuenta minutos del 24 de agosto del 2007, que nos refleja la realidad que enfrenta una persona menor de edad de cara al proceso penal por abuso sexual de su progenitor, el cual es muy cruel, cito:</i></p> <p><i>"(...) Más recientemente, la Sala Constitucional, hizo una ponderación de esta tema a la luz de la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, especialmente cuando ha sido víctima de algún tipo de abuso o violencia, como el caso de la violencia sexual y señaló (...) Es claro que, la menor no solo fue víctima de los hechos por los que resultó sentenciado M., quien es su padre, sino además sufrió el rechazo y abandono por parte de su familia, su madre y sus hermanos, debiendo enfrentar la marginación por parte de sus compañeros de escuela, un pésimo manejo por parte de su docente, el aislamiento en su escuela y una maternidad para la que no estaba preparada (...)"</i></p> <p><i>Nótese que, en este caso particular de abuso sexual contra persona menor de edad por parte de su padre biológico, la persona víctima sufrió el rechazo de su propia familia, quien no la apoyó, la culpó, la aisló, fue víctima en el centro educativo y tuvo que enfrentar la realidad de ser madre, todo esto, se realizó cuando los familiares tenían</i></p>
--	--	---

		<p><i>la garantía constitucional de abstenerse a declarar según la norma vigente, pero, ¿qué consecuencias puede generar la obligatoriedad para las personas menores de edad y sus familias, de declarar contra sus familiares en este tipo de procesos?, una consecuencia puede ser el SILENCIO, la violencia, el maltrato físico y psicológico de la propia familia al no querer, por ejemplo, que el proveedor de la casa, ya sea padre o hermanos pueda ir a la cárcel y les genere una afectación económica, situación que no es aislada es recurrente, donde muchas veces las madres prostituyen a sus hijas por dinero.</i></p> <p><i>Cuando se plantea una reforma como la presente, se deben valorar que consecuencias que puede traer su aplicación dentro del proceso penal, ¿puede la víctima declarar contra su familiar sin sentir algún tipo de presión o revictimización?, ¿puede la esposa/madre declarar contra su esposo, hijo o hija, hermano, etc?; ante la obligación de declarar, el silencio no es una opción para las partes del proceso, como consecuencia pueden llegar a mentir con tal de proteger a una de las partes, pueden evitar que el hecho delictivo llegue a instancias judiciales ocultando los hechos, convirtiéndose en cómplices ante el temor de declarar contra su familiar o bien manifestar que tales hechos nunca existieron.</i></p> <p><i>Si bien la propuesta tiene una buena intención, ya dentro del proceso penal se brindan las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso de ambas partes, víctima e imputado, ya en el proceso penal se brinda una protección especial a la persona menor de edad por</i></p>
--	--	--

		<p><i>aplicación de norma interna, así como internacional que garantiza su adecuada participación dentro de un proceso penal de abuso sexual o cualquier tipo.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>Conclusiones.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Esta Institución se opone en su totalidad al presente proyecto de ley, la reforma planteada debe analizarse con más detalle a la luz de un proceso penal, se debe aportar criterios que justifiquen la necesidad de restringir un derecho constitucional y obligar a la víctima o sus familiares a declarar contra su propia familia.</i></li><li><i>• Se debe tener certeza que la presente reforma no genera un daño aun mayor al ya vivido por la víctima, que no aumente la violencia o el abandono hacía la víctima por su propio núcleo familiar.</i></li><li><i>• Se debe garantizar que esta reforma no va a ser generadora de un silencio por parte de la víctima y su familia por negarse a elevar a instancias judiciales el hecho delictivo por temor a ser obligados a declarar en el proceso.</i></li><li><i>• En caso de continuar con la reforma se tome en consideración la siguiente redacción:</i></li></ul> <p><i>"Artículo 36- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad o <b>persona con discapacidad</b> que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar."</i></p>
--	--	---

		<p><i>Que el criterio jurídico que se remite constituye la posición de la Administración del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y no necesariamente considera las perspectivas de todos los representantes de la Junta Directiva, por cuanto no es posible enviar en tiempo y forma los criterios con la aprobación correspondiente debido a los plazos brindados por la Asamblea Legislativa.</i></p> <p><i>(...)</i>”.</p>
	<p><b>CARTA-CONAPDIS-DE-0582-2026, 25 de febrero del 2026</b></p>	<p><i>(...)</i></p> <p><i>Asimismo, le informo que la consulta fue remitida a los Delegados de la Junta Directiva, por lo que se adjunta lo manifestado por la delegada Ileana Chacón Chacón, representante de organizaciones y el delegado Daniel Jurado Laurentin, representante propietario del Ministerio de Educación Pública, quienes destacan lo siguiente:</i></p> <p><i>“Buenas noches, con respecto a este proyecto de ley, en donde se pretende modificar el Artículo 36 de la Constitución Política, es una óptima oportunidad para proteger a personas con discapacidad que son víctimas de abusos sexuales. Citar solamente a la discapacidad intelectual, sería verdaderamente injusto ya que también son víctimas personas con discapacidad auditiva y en general responde a circunstancias de vulnerabilidad. Por ello considero que mi propuesta es incluir al texto “menores de edad, personas con discapacidad de cualquier edad, ...”</i></p> <p><i>(...)</i></p>

		<p><i>"Buenos días, estoy de acuerdo con lo planteado por doña Ileana, sería que como junta hiciéramos el planteamiento a la Comisión de que se incluyan a las personas con alguna discapacidad, sin indicar edad, ni tipo de discapacidad, esto para no limitarla ni dejar por fuera a nadie, se le incluiría "o personas con discapacidad" o, "personas con alguna discapacidad", entonces la reforma diría:</i></p> <p><i>"Artículo 36- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad <b>o persona con discapacidad</b> que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar."</i></p> <p><i>(...)"</i></p>
<p><b>Poder Judicial, Departamento de Trabajo Social y Psicología</b></p>	<p><b>(no cuenta con número de oficio o fecha)</b></p>	<p><i>"(...)</i> <b><i>Ventajas de eximir a la niñez del derecho de abstención para declarar contra familiares</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Fortalece la protección integral: evita que el silencio impuesto por la lealtad familiar o el miedo mantenga las situaciones de violencia. Asimismo, identificar riesgo para otras personas menores de edad, del grupo familiar.</i></li> <li><i>- Intervención oportuna del sistema de protección y justicia: para la toma de medidas de protección y seguridad.</i></li> <li><i>- Puede contribuir a reducir la impunidad en</i></li> </ul>

		<p><i>delitos cometidos a lo interno del grupo familiar y contra las personas menores de edad: en el caso de las personas víctimas que decidan declarar y con el debido acompañamiento técnico, apoyo familiar e institucional, se pueden establecer responsables y consecuencias. Así se evita la impunidad y que los niños, niñas y adolescentes tengan que regresar, en muchas veces ocasiones a su hogar con la persona ofensora, y seguir siendo violentados y violentadas.</i></p> <p><i>- Facilita la investigación cuando la víctima es la principal o única fuente directa de información.</i></p> <p><b><i>Desventajas y riesgos de eliminar el derecho de abstención</i></b></p> <p><i>- Posibilidad de revictimización: en el tanto se presione u obligue a declarar a un niño, niña o adolescente puede generar afectación emocional, culpa, angustia, miedo a consecuencias familiares y conflicto de lealtad, especialmente cuando el ofensor es un familiar cercano.</i></p> <p><i>- Afectación a la autonomía progresiva: Ignorar la voluntad del niño, niña o adolescente puede contradecir el principio de escucha y participación conforme a su edad y madurez. La eliminación absoluta del derecho de abstención puede desconocer la capacidad de decisión de la persona menor de edad, particularmente en adolescentes con mayor grado de madurez, contraviniendo su derecho a ser escuchada y a participar en los procesos que le afectan.</i></p> <p><i>- Riesgo de instrumentalización del testimonio: en tanto la declaración sea priorizando la obtención de prueba, antes que el bienestar integral de las personas menores de edad, utilizando su declaración</i></p>
--	--	--

		<p><i>sin criterios técnicos claros o sin suficientes garantías.</i></p> <p><i>- Debilitamiento de garantías procesales: con respecto al equilibrio entre derechos de la víctima y de la persona imputada, si no se encuentra debidamente regulado.</i></p> <p><b>Otras consideraciones:</b> <i>cada persona es única y cada caso tiene sus particularidades, no se puede generalizar, ya que cada quien tiene capacidades distintas.</i></p> <p><i>Lo ideal sería que cada persona menor de edad pudiera ser evaluada por un equipo psicosocial que determine las capacidades con que cuenta para rendir declaración, así como se analice el entorno familiar y si cuenta con factores protectores y si hay factores de riesgo de retractación, o de manipulación o amedrentamiento.</i></p> <p><i>La declaración debería tomarse una sola vez y lo más pronto a la revelación de los hechos, para evitar contaminación y manipulación del relato. Por ejemplo, hacer uso del anticipo jurisdiccional de prueba.</i></p> <p><i>Que los niños, niñas y adolescentes cuenten con el acompañamiento técnico que fortalezca su participación en el proceso judicial.</i></p> <p><i>Que la declaración sea un derecho y no una obligación de ley.</i></p> <p><i>Garantizar que la declaración se realice en condiciones adecuadas, minimizando la revictimización, por ejemplo, haciendo uso de espacios más amigables como las cámaras de Gesell.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>
<p><b>Dra. Ana Lorena Rojas</b></p>	<p><b>27 de febrero de 2026</b></p>	<p><i>"(...)</i></p>

<p><b>Breedy</b></p>		<p><b><i>I. Introducción y propósito</i></b></p> <p><i>El presente informe desarrolla un análisis sobre la interpretación psicológica de la abstención de declarar en niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales por presunto abuso intrafamiliar.</i></p> <p><i>Se adopta un enfoque que integra psicología del desarrollo, teoría del apego, modelos contemporáneos de trauma complejo, victimología infantil y estándares jurídicos nacionales e internacionales centrados en el interés superior de la persona menor de edad.</i></p> <p><b><i>II. (...)</i></b></p> <p><b><i>III. Desarrollo cognitivo y comprensión de derechos procesales</i></b></p> <p><i>La comprensión de derechos legales abstractos, como el derecho a abstenerse de declarar, requiere habilidades metacognitivas avanzadas, pensamiento abstracto y anticipación de consecuencias diferidas. Estas capacidades se consolidan progresivamente durante la adolescencia media y tardía (Steinberg, 2005). No es posible desde el punto de vista del desarrollo cognitivo, pretender que una persona menor de edad de 4-5-6-7-8 años comprenda a cabalidad qué significa y qué implicaciones tiene para su vida el abstenerse de declarar. Esta responsabilidad que se le da al tener que elegir si declara o no declara, delega la carga de continuar el proceso judicial en una persona que no es capaz de discernir las implicaciones de tal decisión. Por lo tanto, se recomienda más bien la responsabilidad del mundo adulto de proteger a la persona</i></p>
----------------------	--	--

		<p><i>menor de edad y que prosiga el proceso.</i></p> <p><i>Además, en situaciones de estrés agudo o trauma relacional, la capacidad de deliberación puede verse restringida por estados de hiperactivación o disociación, lo que limita la comprensión efectiva de las implicaciones jurídicas de las decisiones (van der Kolk, 2014), sobre todo cuando se hace la prevención del derecho a abstenerse en un contexto desconocido, con personas desconocidas, y en un ambiente en que el niño/niña/adolescente es separado de sus figuras de seguridad.</i></p> <p><b>IV. Teoría del apego y coerción relacional</b></p> <p><i>Desde la teoría del apego, los niños y niñas organizan su conducta en función de la búsqueda de seguridad en figuras significativas (Bowlby, 1969/1982). Cuando la figura protectora se convierte en fuente de daño, emergen configuraciones de apego desorganizado o estrategias coercitivas adaptativas (Main &amp; Solomon, 1990; Crittenden, 2008).</i></p> <p><i>La perspectiva dinámico-madurativa plantea que las respuestas del menor pueden entenderse como estrategias de supervivencia relacional orientadas a preservar el vínculo incluso en contextos de peligro (Crittenden &amp; Landini, 2011). Es decir, las personas menores de edad muchísimas veces prefieren salvar el vínculo y sacrificarse ellos, antes de perder el vínculo con una figura agresora.</i></p> <p><b>V. (...)</b> <b>VI. (...)</b> <b>VII. (...)</b></p> <p><b>VIII. Carga psicológica y delegación</b></p>
--	--	--

		<p><b><i>implícita de responsabilidad</i></b></p> <p><i>Permitir que una persona menor de edad decida abstenerse de declarar puede implicar una transferencia implícita de carga decisional. Desde una perspectiva evolutiva, puede no comprender que su decisión incide en procesos de investigación, protección y eventual sanción.</i></p> <p>(...)</p> <p><b><i>IX. Riesgo de revictimización y perpetuación del daño</i></b></p> <p><i>La investigación en victimización infantil indica que la falta de intervención oportuna puede perpetuar la exposición al agresor y aumentar la probabilidad de revictimización (Finkelhor, 2008). Interpretar la abstención como autonomía plena puede invisibilizar dinámicas de coerción relacional y retrasar medidas de protección.</i></p> <p><b><i>X. Marco jurídico costarricense y estándares internacionales</i></b></p> <p><i>El ordenamiento jurídico costarricense reconoce el principio del interés superior del niño como eje rector. El Código de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen el derecho del menor a ser escuchado conforme a su edad y madurez, así como su protección integral frente a la violencia.</i></p> <p>(...)</p> <p><b><i>XIII. Conclusiones</i></b></p> <p><b><i>1. La comprensión infantil del derecho a abstenerse de declarar es</i></b></p>
--	--	--

		<p><i>evolutivamente limitada.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <i>Las dinámicas de apego y coerción relacional modulan la conducta del niño, niña o adolescente.</i></li> <li>3. <i>La abstención puede funcionar como estrategia de evitación traumática.</i></li> <li>4. <i>El apego traumático puede generar afecto positivo disfuncional hacia el agresor.</i></li> <li>5. <i>La prevención del derecho de abstención puede implicar sobrecarga psicológica implícita.</i></li> <li>6. <i>Interpretar dicha conducta como autonomía plena puede aumentar el riesgo de revictimización.</i></li> <li>7. <i>El marco costarricense exige priorizar el interés superior del niño, niña y adolescente.</i></li> </ol> <p>(...)"</p>
<p><b>Defensoría de los Habitantes</b></p>	<p><b>Oficio N° 02703-2026-DHR Lunes 9 de marzo de 2026</b></p>	<p>(...)</p> <p><i>"En la exposición de motivos se indica que conforme la disposición constitucional, se ha privilegiado los vínculos de parentesco de la persona imputada frente a los intereses de las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, otorgando la facultad de abstenerse de declarar. Además, que esta posibilidad ha sido una de las causas que han podido generar la impunidad en la investigación de estos delitos, que se requiere eliminar esta facultad para las víctimas menores de edad y que deban rendir declaración en esos casos para que no opere en perjuicio de estas víctimas."</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Al respecto, es necesario indicar que el artículo 36 constitucional dispone el derecho a no autoincriminación, y la facultad de abstenerse que ostentan los cónyuges, parientes ascendientes, descendientes o</i></p>

		<p><i>colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, de la persona imputada. <b>Es necesario precisar que este artículo pertenece al Título IV de la Constitución Política, al Capítulo Único sobre Derechos y Garantías Individuales y del artículo 35 al 40 se refiere a aspectos relacionados con el Debido Proceso en procesos penales.</b></i></p> <p><i>(...)</i> <i>“Sin embargo, la redacción propuesta genera otras interpretaciones, las cuales se procede a exponer:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Si la intención de la reforma es despojar a todas las personas menores de edad de la facultad de abstenerse de declarar contra su pariente cercano por consanguinidad o afinidad en los casos de delitos sexuales o violencia intrafamiliar, la Defensoría de los Habitantes advierte que se estaría frente a una vulneración al derecho a participar y opinar libremente en todos los asuntos que puede afectarle a las personas menores de edad (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).</i></li><li><i>2. Ahora bien, otra interpretación que se desprende del texto propuesto es la finalidad que la reforma sea eliminar la facultad de abstención ostentada por <b>todas las personas parientes cercanos</b> por consanguinidad o afinidad de la persona imputada, <b>cuando la víctima de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sea una persona menor de edad.</b> Por ejemplo, si la persona imputada es el</i></li></ol>
--	--	--

		<p><i>padre de la niña víctima del delito sexual, la o el cónyuge (o conviviente) de esa persona imputada, así como sus padres, madres, hermanos y hermanas, etc., no podrían abstenerse de declarar porque ya no les aplicaría esa facultad. Lo mismo ocurriría con las personas que tienen ese parentesco con la persona menor de edad. En este escenario, en que se elimina la facultad de abstención para todas las personas parientes cercanas por consanguinidad o afinidad de la persona imputada, cuando la víctima de delitos sexuales y violencia intrafamiliar sea una persona menor de edad. De ser así, se considera necesario realizar una modificación en la redacción del texto del artículo para su mejor comprensión. Por ejemplo, no se estaría de acuerdo en que las personas menores de edad no tengan la posibilidad de abstención, cuando la persona imputada es una persona menor de edad a la que se encuentra unida por ese parentesco (por ejemplo, hermanos y hermanas menores de edad de la persona menor de edad imputada).”</i></p> <p>(...)</p> <p><b>“CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><i>La facultad de abstenerse de declarar ostentada por las personas familiares cercanas de una persona imputada, y por ésta misma, constituye una manifestación del derecho constitucional a la no autoincriminación y de la protección a la</i></p>
--	--	---

		<p><i>unidad familiar, que impide que el Estado obligue a parientes a rendir testimonios que puedan perjudicar penalmente a quien se encuentra acusado. “</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“La Defensoría de los Habitantes estima que, si bien esta facultad se trata de un derecho reconocido constitucionalmente, esta protección constitucional -en el caso de las personas adultas- podría ceder, y limitarse en forma razonable y proporcionada en el contexto de condiciones particulares como cuando se trata del aseguramiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y de la protección frente a la violencia intrafamiliar. No así el derecho a la no autoincriminación, que tiene una naturaleza distinta.”</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“A partir de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes considera necesario plantear las siguientes precisiones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. El derecho de la persona a no autoincriminarse o no declarar contra sí misma, es un derecho humano cuya naturaleza es distinta a la facultad de abstención que el ordenamiento ha concedido a través de la Constitución Política a las personas familiares cercanas.</i></li><li><i>2. De conformidad con el Código Procesal Penal, las personas que son cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad del imputado tienen una facultad de abstención. No se establece ninguna medida referida al</i></li></ol>
--	--	---

			<p>vínculo con las víctimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <i>En la frase “Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de <b>un familiar</b> de una persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar”, no se determina conceptualmente qué significado tiene “familiar”, razón por lo que se debe entender que sigue las mismas reglas de que sea un familiar ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad.</i></li> <li>4. <i>Es preciso abordar el tema de las personas ofensoras y víctimas cuando son personas menores de edad y los unen lazos familiares entre sí, y garantizar la facultad de abstención de las personas menores de edad.</i></li> <li>5. <i>Es deber del aparato estatal allegar todo el acervo probatorio posible y actuar con la debida diligencia en la investigación de los delitos sexuales perpetrados contra niños, niñas y adolescentes, y en los casos de violencia intrafamiliar.</i></li> </ol> <p><i>En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de la República presenta sus observaciones al proyecto de reforma constitucional en los términos consultados, para que sean valoradas por los señores y señoras diputadas.</i></p>
<p><b>UCR</b> <b>Escuela de Psicología</b></p>	<p><b>EPs-181-2026</b></p>	<p><b>UCR</b></p>	<p>(...) “Me permito confirmar el recibido del oficio CU-983-2024, en el cual se solicita emitir un criterio de la Consulta especializada del proyecto de ley denominado <b>“REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p>

		<p><b>PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO”, Expediente N.º 23.729. Al respecto, esta dirección solicita el criterio a la <u>Dra. Wendy Obando Leiva</u>, el cuál encontrará adjunto.”</b></p>
	<p><b><u>Wendy Obando Leiva</u></b></p>	<p>(...)  <b>“Consideraciones</b>                  (...)                  “La justificación del proyecto evidencia cómo, históricamente, la administración de justicia ha subordinado el derecho a la verdad y la protección de las víctimas a la preservación de los vínculos de consanguinidad o afinidad. Esta prevalencia de los lazos familiares sobre el deber de testificar ha consolidado un espacio de impunidad que contradice los estándares modernos de protección a poblaciones vulnerabilizadas.                  La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Opinión Consultiva OC-17/02, establece que, si bien la familia es el núcleo fundamental, esta pierde su carácter de entorno protector cuando dentro de ella se cometen abusos.                  En estos casos, el Estado debe intervenir para proteger el interés superior del niño o la niña. Por lo tanto, limitar la abstención familiar en casos de abuso no es una “contradicción”, sino una ponderación de derechos donde prevalece la vida y la integridad sobre la cohesión formal del grupo familiar.”                  (...)                  “El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar el ejercicio</p>

		<p><i>pleno de sus derechos. En el contexto de delitos sexuales (donde el 64% de los casos terminan en impunidad, según se indica en el proyecto referido), mantener la posibilidad de abstención de personas parientes cercanas constituiría una "doble agresión": el Estado no evita el daño y, posteriormente, atenta contra la integridad psíquica al permitir el silencio procesal."</i></p> <p><i>(...)</i> <i>"Mi postura es afirmativa respecto a esta reforma, fundamentada en que el derecho a la justicia de una persona menor de edad o víctima de violencia debe prevalecer sobre el "privilegio de silencio" de los familiares. Se considera que la reforma es urgente para atender a grupos en situación de riesgo. La evidencia indica que los niños y las niñas víctimas de abusos requieren un entorno seguro que no sea hostil ni insensible. Facilitar que los familiares declaren es una medida de "acción positiva" necesaria en contextos de mayor vulnerabilidad para evitar que el proceso judicial sea una barrera hacia la verdad y la justicia pronta y real."</i></p> <p><i>(...)</i> <i>"A pesar de que el título del proyecto menciona a "otras víctimas de violencia intrafamiliar y de género", la redacción propuesta para el Artículo 36 se limita estrictamente a las víctimas menores de edad. Esta redacción excluye a otras personas vulnerabilizadas que pueden integrarse en la propuesta. Así, se sugiere ampliar la excepción de la UCR obligatoriedad de declarar a todos los casos de violencia intrafamiliar y de género, independientemente de la edad de la víctima, para garantizar la coherencia del sistema jurídico y cumplir integralmente con</i></p>
--	--	---

		<p>los compromisos internacionales de Derechos Humanos.”</p>
<p><b>Fiscalía Adjunta I</b> <b>Edith Morera Rodríguez</b></p>	<p><b>Carta Criterio</b> <b>San José, 5 de marzo</b> <b>de 2026</b></p>	<p>(...) “Examinado el texto que se pretende introducir, esta representación, respetuosamente realiza las siguientes observaciones:</p> <p>El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño establece que <b>“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”</b>.</p> <p>Continúa indicando que:</p> <p><b>“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”</b>.</p> <p>En el mismo sentido el artículo 19 señala que:</p> <p><b>“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se</b></p>

		<p><b>encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.</b></p> <p><b>Atendiendo a estos principios, es claro que el interés superior del niño, niña o adolescente, debe privar sobre el derecho mismo al vínculo familiar. Como bien se señala en la exposición de motivos del proyecto, la mayoría de los casos de abuso sexual, físico o emocional en perjuicio de las personas menores de edad, ocurren en el seno familiar.”</b></p> <p><b>(...)</b></p> <p><b>“el Ministerio Público considera que la reforma propuesta es necesaria y pertinente. Pese a ello, también considera que debe modificarse su redacción para lograr una armonía dentro del ordenamiento jurídico y evitar problemas al momento de su aplicación. Concretamente se sugiere que la modificación incluya también la reforma del artículo 205 del Código Procesal Penal.</b></p> <p><b>Además se sugiere que la modificación abarque la totalidad de los delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad y no quede reducido a delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.</b></p> <p><b>En atención a lo señalado, el Ministerio Público considera respetuosamente que es necesario reformular la propuesta sometida a análisis.”</b></p>
<p><b>Instituto Nacional de la Mujer</b></p>	<p><b>4 de marzo de 2026 INAMU-PE-171-2026</b></p>	<p><b>“La reforma busca armonizar el ordenamiento constitucional con obligaciones internacionales. Sin embargo, la solución planteada es jurídicamente riesgosa, técnicamente deficiente y</b></p>

		<p><i>constitucionalmente cuestionable. La iniciativa puede generar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>Inseguridad jurídica.</i></li><li><i>Conflictos interpretativos graves.</i></li><li><i>Litigiosidad constitucional.</i></li><li><i>Debilitamiento del sistema de garantías procesales.</i></li><li><i>Posibles efectos contraproducentes en contextos de violencia de género.</i></li></ul> <p><i>No obstante, la redacción actual requiere mayor precisión técnica para garantizar proporcionalidad, seguridad jurídica y protección integral de las víctimas. En consecuencia, el INAMU emite un criterio parcialmente favorable, condicionado a la incorporación de ajustes técnicos que aseguren:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>Protección reforzada de personas menores de edad.</i></li><li><i>No revictimización.</i></li><li><i>Respeto al principio de proporcionalidad.</i></li><li><i>Claridad normativa.</i></li></ul> <p><i>V. Recomendaciones</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1.No avanzar con la reforma constitucional en los términos propuestos.</i></li><li><i>2.Realizar un estudio técnico interinstitucional profundo sobre las causas estructurales de impunidad.</i></li><li><i>3.Fortalecer la protección de víctimas y testigos mediante mecanismos especializados.</i></li><li><i>4.Solicitar criterio previo de constitucionalidad a la Sala Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia por tratarse de una reforma de garantías fundamentales.</i></li><li><i>5.Analizar si la reforma debe complementarse con modificaciones al Código</i></li></ol>
--	--	---

		<p><i>Procesal Penal.</i></p> <p><i>6. Impulsar reformas procesales integrales con enfoque de género.</i></p> <p><i>Sobre el articulado del proyecto:</i></p> <p><i>Según el artículo # 36</i> <i>“En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar”.</i></p> <p><i>Acerca del texto de la norma se debe establecer expresamente que no se obligará a declarar a personas menores de edad víctimas, esto en resguardo del bienestar superior de la persona menor de edad, así como incorporar garantías de protección y no revictimización. Obligar a declarar sin establecer mecanismos reforzados de protección podría exponer a víctimas y testigos a mayores riesgos emocionales y físicos.</i></p> <p><i>Se debe precisar técnicamente la redacción para evitar ambigüedades. La norma es omisa en cuanto al enfoque de género. La protección de las personas menores de edad y de las mujeres víctimas de estas violencias requiere respuestas estructurales sólidas, no soluciones que puedan comprometer el equilibrio constitucional de garantías fundamentales.</i></p> <p><i>Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Instituto Nacional de las Mujeres deja rendido su criterio, el cual es</i></p>
--	--	--

		<i>parcialmente a favor, hasta tanto no se subsanen los vacíos señalados.</i>
--	--	---

## V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El informe del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos fue recibido el día 21 de julio de 2025, mediante oficio **AL-DEST-IJU-254-2025**, del cual se extrae lo siguiente:

### II.- ANTECEDENTES

Se citan algunas iniciativas en la corriente legislativa con contenido atinente al expediente en estudio: (Expediente N°19.302, Expediente N°19.301, Expediente N°21.415.)

### III.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

El proyecto de reforma constitucional presenta una vinculación multidimensional con afectación positiva sobre la Agenda 2030, en los ODS 5 “Igualdad de Género”, 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”.

El propósito del proyecto impacta positivamente la meta del ODS 5 asociada con garantizar acciones continuas y sostenibles para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

Además, se vincula con las metas del ODS 16 relacionadas precisamente con mejorar e implementar medidas para reducir significativamente todas las formas de violencia y garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho. Todo lo cual, impacta la meta del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

### IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

#### I. Antecedentes de la norma

El artículo 36 constitucional no ha sido reformado desde 1949 cuando, según consta en el Acta no. 108 de la Actas del Constituyente, se modificó la norma contenida en la Constitución Política de 1871 que establecía la imposibilidad de declarar en calidad de

testigo contra su consorte, ascendiente, descendiente u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de forma que dicha prohibición pasó a ser una facultad.

## II. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas menores de edad

La proposición de reforma constitucional en estudio busca inaplicar la abstención contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, en los casos de un familiar de una persona menor de edad víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar, con el fin de evitar la impunidad y *“fomentar una nueva cultura de derechos humanos y el respeto efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*, tal y como se indica en la exposición de motivos.

El análisis de esta propuesta pasa por la revisión de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aprobados por nuestro país, específicamente aquellos relativos a las niñas, niños y jóvenes, los cuales, tal y como reiteradamente ha señalado la Sala Constitucional, cuentan con una fuerza ordenatoria incluso por encima de nuestra Carta Magna.

En relación con la jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico costarricense, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“(...) Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). (...)”*

Asimismo, los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional reafirma el carácter relevante de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la tutela de los derechos y libertades fundamentales:

Algunos de los principales instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes que disponen obligaciones para para el Estado en la materia que nos atañe son los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Ley N°4534 de 23 de febrero de 1970.
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N°7184 de 18 de julio de 1990.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, aprobado por Ley N°8172 de 7 de diciembre de 2001.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N°4229 de 11 de diciembre de 1968.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por Ley N°8612 de 1 de noviembre de 2007.
- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo, aprobada por Ley N°8661 de 19 de agosto de 2008.

### III. El Derecho de abstención

- Desde la óptica normativa, el derecho de abstención, derivación del Principio de Inocencia y el Derecho de Defensa, se regula en los niveles internacional, constitucional y legal.
- El derecho de abstención encuentra su justificación en que cualquier manifestación que realice el imputado, puede ser tomada como elemento probatorio que le perjudique dentro de la investigación o proceso penal.
- Por su parte, la justificación a nivel jurisprudencial del instituto que se propone modificar la presente proposición de reforma constitucional es:

***“La razón de ser de dicha norma es la protección de la unidad familiar que se encuentra también tutelada por la Constitución Política, en su artículo 51 que dispone: “La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.” Entre dos intereses contrapuestos, la averiguación de la verdad de los hechos por un lado y la necesidad de proteger los vínculos familiares, por el otro, el legislador constituyente, optó por el segundo. No obstante, esa protección se da siempre y cuando exista el vínculo familiar. Cuando éste se extingue, ya sea por haberse producido un divorcio o una separación (en el caso de la***

*unión de hecho) el ligamen desaparece y subsiste únicamente en relación con los hijos en común, no así en cuanto al ex-cónyuge o ex-conviviente de hecho. El hecho de que se tengan hijos en común u obligaciones alimentarias entre sí, no hace que deba persistir el derecho. El artículo 36 de la Constitución Política no otorga una garantía indiscriminada, sino que se limita a determinados supuestos donde se den vínculos de consanguinidad o afinidad. Si éstos no existen, la garantía no es aplicable. Debe agregarse además, que por tratarse de una garantía procesal, la misma resulta aplicable al momento de la realización del acto, sea, cuando se proceda a rendir la declaración respectiva, independientemente de si existía la relación al cometerse el delito. La existencia del vínculo al momento de la comisión del delito, podría tener relevancia para la calificación jurídica, dependiendo del tipo penal de que se trate, pero no en cuanto al ejercicio del derecho de abstención, donde lo que importa es el estado actual de la relación.”<sup>1</sup> (lo destacado es nuestro)*

- Como se indicó, en el plano procesal, la norma constitucional se vincula con la facultad de abstención regulada en el artículo 205 del Código Procesal Penal que, según Javier Llobet “(...) persigue mantener la cohesión familiar, no poniendo al testigo en el dilema de perjudicar a un familiar o mentir

#### **IV. El Interés superior del menor**

- Sobre el Principio del Interés Superior del Menor la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. (...) Sin embargo, no fue sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica, irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de*

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional, Voto N°3056 de 9 de marzo de 2011.

los Derechos del Niño dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor”. (...) Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será “superior”. (...) Así las cosas, el interés superior del niño no es paternacéntrico ni estatocéntrico sino infanticéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. Establecida la superioridad del interés del menor, conviene establecer la manera en que el Principio se aplica. Primeramente, este último permite la aplicación de criterios de equidad en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses. (...) De otro lado, el Principio del Interés Superior del Menor debe ser utilizado por el operador jurídico como pauta hermenéutica, lo que comprende la interpretación tanto del derecho infraconstitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país; (...) En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna –administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular. De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras

*palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana.” (ver sentencia número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008). (...)”*

- Por su parte, jurisprudencia del Tribunal de Familia ha destacado el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente como premisa fundamental de la doctrina de la protección integral y base para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, según lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **V. Consideraciones puntuales sobre el texto propuesto**

La propuesta introduce una excepción al derecho de abstención contenido en el artículo 36 constitucional, haciendo obligatoria la declaración contra el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, en casos de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar en los que la víctima sea una persona menor de edad.

En consecuencia, de aprobarse la presente iniciativa, la persona que actualmente puede alegar el derecho de abstención en un proceso penal, estaría en la obligación de declarar en contra de su pariente en caso de los delitos perpetrados contra personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, priorizando la averiguación de la verdad real por sobre la cohesión familiar, a la inversa de lo tutelado prioritariamente en la norma constitucional vigente que guarda el espíritu de los constituyentes de 1949.

#### **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Si bien la aprobación de esta propuesta de reforma constitucional resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, valorada según criterios de conveniencia y oportunidad, se llama la atención de las señoras diputadas y los señores diputados de la necesidad de precisar el texto de la norma en atención al principio constitucional de seguridad jurídica.

#### **VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Por razones de técnica legislativa, se recomienda entrecomillar el texto propuesto.

Además, se reitera la necesidad de una redacción más precisa y clara en atención al principio de seguridad jurídica.

## **VII.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

El artículo 195 de la Constitución Política regula el trámite que se le ha de dar a las propuestas de reforma parcial de nuestra Carta Magna

El trámite de una reforma parcial a la Constitución Política también se encuentra dispuesto en el artículo del Reglamento Legislativo, que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 constitucional, el proyecto que proponga reformas parciales a la Constitución Política, una vez leído tres veces y resuelta su admisión para discusión, pasará a una comisión para que dictamine en un plazo de hasta veinte días hábiles.

Sobre el trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, este Departamento ha hecho las siguientes precisiones:

- a. Con base en los votos N°7818-00, N°2008-010728 y N°2010-011043 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de 20 días hábiles que tiene la Comisión que analiza las reformas parciales a la Constitución Política para dictaminar, se constituye en un plazo ordenatorio y no perentorio, de manera que la extemporaneidad del dictamen de la Comisión no deviene en un vicio esencial o invalidante del procedimiento o en una nulidad insubsanable, aunque el incumplimiento de dictaminar o de hacerlo en tiempo puede ser reprochado a sus miembros, de acuerdo con la resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N°18 del 26 de mayo de 2010.
- b. Con base en lo dispuesto en las resoluciones N°5976-1996, N°2002-07016 y N°2001-11560 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), esta requiere una mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate.
- c. Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones N°678-91 y N°1-92 de la Sala Constitucional, en lo que respecta a la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), el proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Con base en lo anterior, tenemos lo siguiente:

Votación:

La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.

Delegabilidad:

El proyecto NO es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.

Consultas obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política)
- Patronato Nacional de la Infancia (artículos 55 y 190 de la Constitución Política)
- Instituto Nacional de las Mujeres (artículo 4 inciso i de la Ley no. 7801 de 30 de abril de 1998 y sus reformas)
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Esta consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

## **VI. ANÁLISIS DE FONDO**

El análisis de la presente iniciativa a partir de todos los insumos técnicos, políticos y constitucionales conlleva a ciertas conclusiones importantes de realizar que fundamentan nuestra posición:

1. A partir de los distintos criterios de expertos, se debe salvaguarda el derecho a la no autoincriminación en la presente reforma, siendo este un derecho absoluto del debido proceso penal.
2. Se suscribe la recomendación de eliminar los casos de violencia intrafamiliar dentro de la reforma siendo que hay conductas de violencia intrafamiliar que no son delitos y que expondrían al menor en una condición de vulnerabilidad y violencia.

3. La suscripción de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados obliga a todos los países signatarios a cumplir los tratados que hayan suscrito. Lo anterior ha producido a que diferentes países modifiquen inclusive sus propias Constituciones para ajustar sus ordenamientos internos a tratados de derechos humanos. En este caso, Costa Rica al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño nunca actualizó o ajustó la Constitución Política conforme a las nuevas obligaciones en la discusión de la presente, procurando el interés superior del menor por encima del vínculo familiar.
4. El derecho de abstención de familiares no tiene rango convencional ni se encuentra desarrollado en tratados de derechos humanos suscritos por el país, en contrario sentido del interés superior del menor y la protección que el Estado le debe de brindar a estos en múltiples instrumentos internacionales.
5. Existe jurisprudencia de vanguardia y reformas constitucionales como el caso ecuatoriano donde se ha limitado el derecho de abstención.
6. En materia de abstención de familiares no hay que limite el derecho de enmienda; se parte de que es una garantía que puede ser condicionada al ser un derecho relativo y donde el Estado pueda definir de manera restrictiva y formal qué vínculos familiares y que casos generan ese derecho, siempre que exista una justificación objetiva y razonable.
7. La presente reforma constitucional provocará modificaciones legales en materia procesal penal, sin descartar excepciones a la misma reforma constitucional donde se resguarden derechos de los menores de edad en el proceso y aquellas que son víctimas de violencia dentro del círculo familiar.
8. Se pondera el derecho del interés del menor por encima del vínculo familiar, siendo que en casos de delitos sexuales dicho vínculo ya está roto por sus efectos.
9. La aplicación del principio de no regresividad a las reglas del debido proceso en materia penal se justifica cuidadosamente donde la presente iniciativa responde a una finalidad imperiosa, razonable y proporcional de defender al menor en casos delitos sexuales frente a quienes tienen la obligación de defender su dignidad.
10. El principio de progresividad de los derechos humanos se ve reconocido y ampliado al proteger al menor en delitos sexuales frente a una garantía del derecho de abstención de los familiares que es excepcional por la categorización del delito.

### ***Sobre la recomendación de Moción de Fondo***

Se recomienda que toda modificación al texto propuesto de la reforma se redacte con la debida precisión, a fin de garantizar seguridad jurídica, dejando expresamente establecido

que el derecho de abstención será aplicable únicamente en materia penal y no en otras materias del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, la diputada Priscilla Vindas Salazar considera oportuno recomendar que se inicie en la segunda oración con “Asimismo, en materia penal nadie estará...” para dar mayor exactitud al texto.

La diputada Carolina Delgado Ramírez expresó en su valoración la posibilidad de incluir uniones de hecho como un parámetro posible de debatirse en la siguiente etapa de discusión legislativa.

La moción se anexa al presente dictamen.

## VII. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, luego de haber analizado los criterios recibidos y las audiencias celebradas, las suscritas diputadas integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre este expediente de reforma constitucional, de la proposición de proyecto denominada “**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**”, tramitada bajo el **EXPEDIENTE N.º 23.729** y recomendamos al **Pleno Legislativo su aprobación. Así mismo, recomendamos la aprobación de la Moción de Fondo** anexada, según lo expuesto en los párrafos supra indicados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR  
EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE  
COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE  
EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**1** ARTÍCULO ÚNICO-Refórmese el artículo 36 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

Artículo 36- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de un familiar de una persona menor de edad que sea víctima de delitos sexuales o violencia intrafamiliar.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA  
23.729, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SAN JOSÉ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE  
MARZO DE 2026.

---

**CAROLINA DELGADO RAMÍREZ**  
Diputada Presidenta

---

**PAOLA NÁJERA ABARCA**  
Diputada Secretaria

---

**MELINA AJOY PALMA**  
Diputada

---

**ROSALÍA BROWN YOUNG**  
Diputada

---

**GLORIA NAVAS MONTERO**  
Diputada

---

**MONSERRAT RUIZ GUEVARA**  
Diputada

---

**PRISCILLA VINDAS SALAZAR**  
Diputada



## **PLENARIO LEGISLATIVO**

### **EXPEDIENTE 23.729**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

### **MOCIÓN DE FONDO**

**DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que se modifique el título y texto en discusión del proyecto de ley y se tome como base de discusión el siguiente:

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DELIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR CONTRA FAMILIARES Y PARIENTES EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD”**

Artículo 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Tampoco estará obligado a declarar contra cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, salvo en delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.

Rige a partir de su publicación.”